✠

SEÑOR.



AS Religiones Monachales, y Mendicantes, pueſtas à los Reales Pies de V. Mag. con la veneracion, y rendimiento proprio de la ciega obediencia, con que la lealtad de ſu amor ſe ha eſmerado en obedecer las Reales Ordenes de V. Mag. ſin reconocer, ni aver jamàs, haſta oy, reconocido otros limites, ni terminos, que las Reglas de ſu Miniſterio, y propria conciencia, dicen: Que es aſsi, que por el mes paſſado de Diziembre ha llegado à noticia de los Regulares vn Breve de N. SS. P. Benedicto XIII. fixado en las Igleſias, y partes publicas de eſta Corte, que confirma la Bula *Apoſtolici Miniſterij*, expedida por N. SS. P. Innocencio XIII. para la mas perfecta obſervancia de el Clero Secular, y Regular de los Dominios de V. Mag. y al vèr intereſſado el Real Nombre de V. Mag. para ſu conſecucion, quiſieramos ſer tan felices de poder tener vno de los Angeles de Paz, que aſsi como preſentan en el Trono de Dios los Votos de los Juſtos, preſentàra, à medida de nueſtros deſeos, dignamente à V. Mag. el culto, y reſpeto de nueſtros amantiſsimos Corazones, y el temor en que las Religiones viven, de que alguna ſupoſicion falſa aya ſido capàz de ofender el pijſsimo, y religioſiſsimo animo de

V. Mag. contra los Regulares de estos Dominios; porque es muy antiguo, que la Politica de el Mundo haga que el zelo sirva violento al engaño, y que la verdad contribuya sus mismos vestidos, y colores, para lograr mejor, y sin contradiccion, la idèa de su artificio. A nadie perdona su malevolencia, acusa à los Discipulos de Christo de menos limpios, (a) y al mismo Christo Nuestro Bien, de menos observante de la Ley; (b) porque pinta, como quiere, las perfecciones, defectos; fealdades, las hermosuras.

(a) *Math.* cap. 15. Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones? &c.

(b) *Ioan.* 9. Non est hic homo à Deo, quia Sabbatum non Custodit.

1 No quisieran las Religiones, Señor, que algun motivo, ò colorido de zelo, haziendo à las candideces de la observancia, falsedad de su intencion, equivoque el Soberano concepto de V. Mag. Archivo de toda verdad, y justicia, para oponerse à los Privilegios, y exempcion tan executoriada de los Regulares, vozeando ser esta contra el Sacro Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, y contra todo el Derecho Comun, para que el Estado Regular viva sujeto à la jurisdiccion Ordinaria de los RR. Obispos, como realmente lo estuvo en los primeros siglos de su fundacion, quando floreciò el Estado Monachal en vna vida solitaria, y comun, dentro de sus mismos Claustros, entregados sus Monges al silencio, ayuno, y oracion: mas tan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, que ni podian administrar Sacramentos, ni decir Missas publicas, sin la licencia de los Ordinarios, parando su Religioso zelo en los precisos piadosos terminos à que se podia estender lo ardiente de su caridad.

2 Mas como los Sumos Pontifices, Supremos Vicarios de Jesu-Christo en la tierra, gozan la plenitud de su potestad; vsando de ella, eximieron los Regulares de la jurisdiccion Episcopal. Bastàra ser disposicion suya para lo justo de la

exemp-

exempcion, como dice el Panormitano, (c) mas no necessitan los Regulares de esta presumpcion de Derecho, quando son muchas las causas, que movieron à los Sumos Pontifices, que tanto estimò el Concilio Tridentino en el *cap.* 20. de la *sess.* 25. que manda, que subsistan todos los Privilegios de los Regulares; y assi, sin perjuizio de la exempcion, quando dà facultad à los Obispos, declara, y los constituye Legados à *Latere* de la Sede Apostolica: por lo que advierte el doctissimo Fagnano, que obrando los RR. Obispos contra los Privilegios de los Regulares, violan el Concilio Tridentino. (d)

3 El Gran Padre San Gregorio el Magno, por el practico conocimiento que tuvo, siendo Monge, de el grave perjuizio que resultaba à los Conventos con semejante govierno, diò en el Concilio Lateranense las razones, que le persuadian ser vtil, y conveniente la dicha excepcion, assi por la parte de los Obispos, y Religiosos, como por interessarse la Sede Apostolica; esta, para tener mas Ministros, que trabajen al govierno de las Almas, y propagacion por el Orbe de la Fè Catholica, sujetos immediatamente à la Autoridad Apostolica, como dice Donato, Tamburino, y consta de la Clementina *Pastoralis, de Re Iudicata.* (e)

4 Era no menos vtil la dicha exempcion à los Regulares, para libertarlos de los gravamenes, que debaxo de tal jurisdiccion padecian, que constan en varios Textos Canonicos, (f) y Cartas de los Sumos Pontifices, assi de Gregorio VII. escrita al Obispo de Turin; de Alexandro II. à Gervasio Remense, en respuesta de la suya; por la qual se quexaba de que los Privilegios, concedidos al Monasterio Corbiense, eran contrarios à los Eclesiasticos Canones; de la

(c) *Panormit.* cap. Nisi speciali, num. 6. de Offic. Delegat.

(d) *Fagnan.* ad cap. Quod sicut, num. 24. de Maior. & Obed.

(e) *Donatus* part. 2. tract. 10. quæst. 3. *Tambur.* tom. 1. disp. 15. quæst. 2. num. 15.

(f) Cap. Nimis iniqua, & nimis prava de excessibus Prælatorum, cap. Cum Capella, de Privileg. cap. 1. cap. Episcoporum, & cap. Per exemptionem eodem tit. in 6. Clementina vnic. de excessibus Prælator. Gregor. VII. lib. 2. Epist. 69. An ignoras quippè, quod Sancti Patres plerumque, & Religiosa Monasteria de subiectione Episcoporum, & Episcopatus de Parrochia Metropolitanæ Sedis propter infestationem præsidentium diviserunt, & perpetua libertate donantes, Apostolicæ Sedi, veluti principalia capiti suo membra adhærere sanxerunt. Alexand. II. Alias esse leges generales, & alias esse eas, quæ specialitèr in privilegii quibusdam derogantur Ecclesijs ad immunitatem, ne quorum libet importunitate patiantur inquietudinem. *D. Gregor.* lib. 1. Epist. 12. & referrur. cap. Agapitus 16. q. 1. idem lib. 4. Epist. 18.

la que escriviò San Gregorio al Obispo de la Ciudad Antigua, y à Mariano, Obispo Ravenatense. Por lo que Baronio en el año de 598. *num.* 20. dice aver sido esta la causa impulsiva para eximir los Religiosos de la jurisdiccion de los Obispos; mas la final fue el bien de las Religiones, y quietud de sus Religiosos, por no ser decente al Estado Religioso, que comparezcan sus Individuos en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pudiendo governarse mejor por sus Prelados; y para este fin pareciò la mas discreta providencia, que todos los Cuerpos Religiosos quedassen immediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

5 Diòse principio à esta exempcion con el Convento de San Martin, Religiosos Benedictinos de Tours, por los años de 676. y con el Monasterio de San Maximo, Orden Benedictino, que oy se conserva exempto de toda jurisdiccion Episcopal, y Archiepiscopal, immediatamente en lo Espiritual sujeto à su Santidad; y en lo Temporal, al Emperador. Y aviendose fundado el Orden Cisterciense año de 1098. el Sumo Pontifice Paschasio, dos años despues le admitiò debaxo de su proteccion, por sus Bulas, expedidas en dicho año; mas la exempcion de jurisdiccion, que se juzgò limitada, y restricta à ciertos Conventos, estendiò el Papa Alexandro año de 1194. à todos sus Monasterios. Y esta exempcion no es tan odiosa, ni tan mal vista del Gran Padre San Bernardo, como comunmente se dice; porque el Santo, en el fin de el *cap. penultim. lib. 3. de Consider.* reconociendo la Autoridad de la Sede Apostolica, para dispensar en Leyes Canonicas, dà por justa la referida exempcion de los Religiosos, si assi se capitùla en la fundacion de sus Monasterios, ò por otra justa, ò legitima causa; que si en aquellos siglos

no experimentò el Santo; el Angel de las Escuelas Santo Thomàs, y San Buenaventura, despues la reconocieron debida, ál vèr la ojeriza, y persecucion, que padeciò el Estado Regular, quandò algunos Clerigos, por sì, ò movidos de otros, arrojaban los Regulares de sus Parroquias, como si fueran Hereges, ò Judios: Son Palabras formales del Santo; (g) bien, que otros Discretos, y Prudentes se esmeraban en las mas finas expressiones de amor, reconociendo, que eran Fieles necessarios, Coadjutores de la solicitud de sus ministerios.

6 Esto, Señor, haze temer, que se quiera desfigurar tan claro derecho de los Regulares, vozeandole contra el Concilio Tridentino, y Bulas Apostolicas, en perjuico de su honor, y de la antiquada possession en que se hallan, quando no han degenerado del zelo de sus Predecessores, para desmerecer el favor, y la gracia de la Sede Apostolica. No presume el Derecho abusos, y corruptelas vniversales, en lo vniversal del Estado Regular, y Reynos enteros, à vista del zelo, y vigilancia de los Nuncios, Arçobispos, y Obispos; y no debiendose en esta parte formar consequencia del defecto de los Particulares à lo vniversal del Estado, por no deberse reconocer culpable el Cielo, por aver pecado en èl el Angel, ni al Paraiso por el delito de Adàn, ni al Colegio Apostolico por la enorme culpa de Judas; es claro, que para que se apreciasse en Roma la acusacion, ò el motivo de la impetracion, se ayan presentado razones, y hechos concluyentes, ò demonstrativos, que convenciendo el abuso destructivo de la Regular Disciplina, en lo vniversal de los Reynos de V. Mag. ayan motivado la impetracion de el Breve Apostolico.

(g) *D. Bonavent.* tom. 2. in Libel. Apolog. Si enim nunquam deberemus morari, nisi devoluntate Clericorum, vix vnquam in Ecclesia possemus diu morari, dum aut per se, aut incitati per alios eijcerent nos de Parrochijs suis potius, quam Hæreticos, vel Iudæos.

Idem *D. Bonavent.* tom. 1. Opusc. q. 27. Clerici etiam, qui sanè sapiunt eadem ratione nos fovent, & diligunt quasi filios suos cooperatores, tàm suæ salutis, quàm suæ solicitudinis sibi commissæ in suis subditis necessarios adjutores, & oneris sui mpositi fideles sublevatores.

7 Es, Señor, desconsuelo, si no es injuria de los Dominios de V. Mag. que se publique vn abuso de el Concilio Tridentino, que con tanto obsequio ha sido venerado en estos Reynos, y con no menor zelo, y pijssimo estudio, amparado, y protegido de los Señores Reyes Catolicos, Progenitores de V. Mag. Es dolor, que siendo los Regulares los Sabios Nobles Inclitos Soldados de la Iglesia, mas expeditos, que aquellos de quien habla el Genesis: *Numeravit expeditos vernaculos suos*; Mas valerosos, que los expeditos Soldados de los Principes de Israel: *Dederuntque duodecim millia expeditorum ad pugnam*, que ladrando siempre en los Campos de la Iglesia, como dice Isaìas de los Mohabitas: *Expediti Mohab vllulabunt*, en continua centinela viven para arrojar, y tirarse contra el Monstruo de la Heregia, como lo profetizò Dios por Habacuc, *cap. 2. Numquid non repente consurgent, qui mordeant te, & suscitabuntur Lacerantes te, & eris in rapinam eis*; porque contra su error, ni ay obstaculo, ni dificultad que no venzan, peligro que los espante, trabajo à que se nieguen, Empressa que les admire, ni Conquista que les sea dificil: siendo el mas fuerte Mural, y Antemural de la Iglesia, como lo testificò Christo Nuestro Bien à la Serafica Madre Santa Teresa de Jesvs, quando acabando de comulgar la dixo: *Què serìa del Mundo, si no fuera por los Religiosos*? Y oy, Señor, se ha de vèr afrentada, y lastimada la opinion de su Estado, con la nota de aver degenerado de su primitiva observancia, por no guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas; quando oy, mas que nunca, arde su Religioso espiritu en la llama de su primitiva observancia, y la Religiosidad de España ha sido

Genes. cap. 14.

Num. cap. 31.

Isai. cap. 15.

hasta aqui la flor hermosa, que en el pensil de la Iglesia se ha llevado las mas Catolicas atenciones, brillando con nuevos resplandores en el respeto, y obediencia à los Decretos Pontificios, sin que su hermosura se aya visto expuesta al ayre, ò desayre de las demàs Naciones.

8 Renacen los Padres en los hijos, y con mas distincion, y viveza, que en la materia insensible, y muerta de vnas Estatuas, se conserva en estos vivificados de su espiritu, la memoria de su gloria. Heredan las possessiones, feudos, Señorios, y titulos de sus gloriosos meritos, y con igual derecho heredan la gloria de los Padres, como la mas rica porcion, y apreciable joya de su heredad; por lo que està en todos siglos, en todas Naciones, y Lenguas, escrito aquel gran Privilegio: *La gloria de los padres, es el feliz, y rico tesauro de los hijos*; y oy que se encuentran tantos Regulares herederos de su espiritu, y capaces de competir con su misma gloria, se les pretende despojar de sus Apostolicos Privilegios, premio de sus ilustres fatigas, que siempre lisongean nuestra memoria con el brillante acuerdo de los hechos mas gloriosos de nuestras Religiones, que siendo tropheos, y laureles que coronan à la Iglesia, nunca obscurecerà la emulacion; porque la justicia avrà de coronar lo que el tiempo no es capàz de consumir.

Senec. lib. 4. de Beneficijs, cap. 30. Gloria Parentum Thesaurus est filiorum.

9 Si los Privilegios tienen su principio, y origen en el merito de quien los consigue, logran su fin, y vltimo termino en el demerito de quien los hereda; por lo que Reynos, Provincias, y Ciudades, que fueron gloriosas por sus honores, y Privilegios debidos à la fidelidad, y servicios de sus Mayores, se vèn por vn Infiel rebelde atrevimiento, desposseidos del lucimiento de aquella gloria; y vn Neròn,

con

con ser descendiente del glorioso, y triunfal Arbol de los Cesares, lo cortò de raiz èl mismo, acabò con su grandeza, con la vida, ò con la fealdad de sus procedimientos. Y à los Regulares, como si huvieran delinquido, ò dado causa, ò motivo concerniente al bien comun de la Iglesia, y de la Monarquia, se les quiere despojar de sus Privilegios, que ni aun en flor queden estos merecimientos, quando han dado tan sazonados frutos à la Iglesia, que se vean menos hermosos sus mysticos Edificios, obras de millares de Artifices, quando su elevacion sobre los demàs de la Iglesia, tiene Dios tan de antemano prometida al 56. de Isaìas: *Dabo eis in domo mea, & in muris meis locum, & nomen melius à filijs, & filiabus.*

10 No han tenido las Religiones mas mudanças, despues del Sacro Concilio Tridentino, que de bueno à mejor; porque nunca han mudado de virtud, aunque su fortuna mude de semblante; y se le derogan todas las costumbres immemoriales, por establecidas, y continuadas que ayan sido en estos Reynos, exercitadas en beneficio, y comun vtilidad de los Fieles, assistiendoles el singularissimo merito de estàr aprobadas por los Sagrados Canones, debiendo por lo mismo prevalecer contra la ley; porque assi lo pide la poca constancia, que en lo natural, y moral ay en el Mundo; por lo que en lo Civil se vèn las Monarquias, y Republicas tan ceñidas en sus juizios de costumbres contrarias, como de leyes; ò porque venciendo la costumbre la ley, continùe la costumbre sin nueva ley que abstenga, ò impida sus inevitables progressos.

11 Y en fin se dirige este figurado abuso del Concilio Tridentino, à introducir vna nueva forma de govierno en lo Politico, y Economico de

de las Religiones independente de la Jurisdiccion de sus Prelados, que justamente debe ser repelida por V.M. por estàr establecida por Constituciones Apostolicas; ser practica en estos Reynos, è inseparable la novedad de los escandalos, y disturbios: pues como dize el Gran Padre San Agustin en su Epist. 54. (h) siendo costumbre del Paìs, alterar esta con la novedad, solo se puede justificar, quando la possession es contraria al Derecho Natural, y Divino; à la Eclesiastica disciplina, y buenas costumbres: porque en otros terminos, la nueva ley, podrà ser grata; pero no vtil: Y aunque parezca vtil, como la novedad no dà credito à la Ley, seràn siempre infructuosos sus deseados progressos. Bien lo testificò Christo Nuestro Bien, quando vna, dos, y tres vezes, publica, que no vino al Mundo à poner leyes nuevas, sino à que se cumpliessen las que estaban puestas. (i) Tres vezes lo repite, quando viene à poner leyes tan Divinas, como suyas: porque quiso, como dize Isidoro Claro, excluir la sospecha de la novedad, para conseguir facil su execucion. (j) El mismo San Juan, como tan versado en el estilo de Christo, para huír del escandalo, que la novedad podria introducir en los animos de sus Discipulos, les previno amoroso, que el mandato que ponia no era nueva ley, sino la misma que avian tenido desde el principio: (K) Porque, Señor, siendo leyes, y establecimientos antiguos, desde la primera fundacion de las Religiones, deben quedar eternizados, por lo respectuoso de su antiguedad, que Canonizan los mismos indultos Apostolicos que las principiaron.

12 Fuera, pues, faltar à nuestra conciencia, y à la obligacion de nuestro ministerio, si assi quedàra cautiva en el silencio nuestra Justicia: quando en vn Job, con prendas de Angel en el alma, y con señas de insensible piedra en los trabajos, que tenia por alivio las injurias, y por lenitivo los desconsuelos, se asso-

(h) *D. August.* Epist. 54. Faciat ergo quisque, quod in ea Ecclesia inquam venit invenerit. Non enim quidquam eorum contra fidem fit, aut contra mores, hinc, vel inde meliores. His enim causis, idest, aut propter fidem, aut propter mores, vel emendari oportet, quod perperam fiebat, vel institui, quod non fiebat: Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quæ adiubat vtilitate, novitate perturbat. Quapropter quæ vtilis non est, perturbatione infructuosa, noxia est.

(i) *Math.* 5. Nolite putare quoniam veni solvere legem; non veni solvere, sed adimplere.

(j) *Isidor. Clarius, ibi*: Videte, inquit, quam sit metuenda suspicio novitatum; daturus Celsiores leges, quæ novæ viderentur, docet eas non adversari legi eorum.

(K) *Ioan.* 2. Charissimi non mandatum novum scribo vobis, sed mandatum vetus, quod habuistis vobis.

mò el dolor para la quexa; (l) porque como dize el Chrysostomo, aunque en su cuerpo no avia cicatriz, donde no huviesse nueva llaga, ni llaga donde no se quisiesse introducir nueva lastima, hizo escrupulo del silencio; porque todo era menos rigor, que ceder al honor de su fama; que le pudiesse juzgar el Mundo menos observante de la ley. Asi parara insensible nuestro dolor sin aliento para resistir, si pudiera renunciar à la justa defensa de su honor, consintiendo en que à las Religiones de España se juzguen menos observantes del Concilio; pues si en lo natural es dolor, que vna nube sea capàz à medida de su fealdad, y obscuridad de eclypsar al Sol, Fuente perenne de Luz, y Rey de los Planetas, dè substancia purissima, y permanente, y tan primero en orden, como superior en la naturaleza; fuera, Señor, reparable, que las Religiones siendo Soles de clarissima luz, y gloria, exaltados sobre el cumulo de señalados meritos, y virtudes, dignos de permanente duracion, y memoria, consintieran en lo Moral, verse con la menor sombra eclypsados, y obscurecidos.

13 No ay obra mas digna para acreditar V.Mag. su grandeza, y justicia: el Real empeño de V.Mag. como de tan gran Rey, y Monarcha, solo ha mirado al motivo general de reforma, proprio de su catholicissimo pecho; y no à lo especifico, è individual, de lo que por este Breve se intenta, en perjuyzio de los Privilegios, y costumbres immemoriales de las Religiones de España, que pide mayor reconocimiento en la Real proteccion de V.Mag. en quien fundan su consuelo, y la defensa de su justicia. Asi lo significò Christo Nuestro Bien à la Santa Madre, en aquellos tristes ahogos, y aflicciones que padecia, quando se la apareciò, acompañado de Maria Santissima, y su Esposo San Joseph, y la dixo: *Que acudiessen al Rey, y le hallarian en todo, como Padre.*

(l) *Job* Quare detraxistis sermonibus veritatis, cum à vobis nullus sit, qui posit arguere me. Ibi Chrysost. in Catena: Maximè lacerabat eum, non vis sanè malorum, sed quia tamquam inhominem ex legem illa incidisse videretur; nec ità corporis lue, vt his de nominis existimatione laborabat.

Si-

14 Siguiendo las huellas de tàn Divino Oraculo, acuden las Religiones à los Reales pies de V. Mag. procurando manifestar en cada Capitulo del Breve Apostolico, el perjuyzio que resulta à sus Privilegios, y Exempciones; lo que dispone el Concilio Tridentino; como se guardò, y observò; y que la observancia de estos Reynos, no solo no se opone al Concilio; antes bien en muchas circunstancias se aparta el Breve Apostolico, del verdadero sentido, y observancia con que se debe, y ha debido procurar.

§. I.

EL BREVE APOSTOLICO, POR LO QUE MIRA A LOS Regulares en su denominacion de reforma, empieza en el Num. 14.

PRÆTEREA, ut Claustralis quoque disciplinæ vigor illibatus permaneat, Pontificiæ nostræ solicitudinis partes etiam duximus interponendas. Cum itaque experientia compertum fuerit quantum detrimenti illi afferatur, ex quo plures ad Religiosum habitum admittantur, quam vires redituum patiantur: Moderno, ac pro tempore existenti nostro, & Apostolicæ Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio per præsentes committimus, & mandamus, ut curet, & vigilantiam adhibeat, ne contra præscriptum memorati Concilij Tridentini in Monasteria, Conventus, & Domos, tàm virorum, quàm mulierum, sivè bona immobilia possideant, sivè non possideant, maior numerus recipiatur, quamqui, vel ex proventibus proprijs ipsorum Monasteriorum, Conventuum, aut Domorum, vel ex consuetis eleemosynis, alijsvè quibuscumque obventionibus, in commune tamen conferendis, commode posit sustentari.

15 HAbla, Señor, mejor el Espiritu Santo, por los Sagrados Canones, que los Canones mismos; y siendo dictados para mayor vtilidad de la Iglesia, su interpretacion la debe dàr el mismo Espiritu Santo, y no

la

la politica del Mundo. Assi explicando este Capitulo 3. de la sess. 25. del Concilio Tridentino, con quien conforma el Decreto antecedente, lo dize profundo, y Catholico Augustino Redings; (m) porque son distintos de los de Dios, los juyzios de los hombres, que movidos de razones politicas, se imaginan en menos Religiosos individuos la commodidad de los Conventos, quando la Divina Providencia numera con otra Arismetica, haziendo mas lo que es menos; y su grandeza està tan habituada à semejantes prodigios de sustentar à los Regulares, por mas que se multipliquen, que no avrà de los que conocen su providencia, que lo cuente por hazaña, ò especial maravilla.

(m) *August.* *Redings* tom. 10. q. 15. art. 2. controv. 3. Dictarum Constitutionum litteræ omninò insistendum est. Hæc tamen etsi eodem Spiritu Sancto cuius instinctu illæ conditæ sunt, non verò ex depressiori quodam, terrena potiùs, quam Cælestia Sapiente Spiritu expendenda est.

16 No mira, pues, la disposicion del Concilio al formal ingresso de los Religiosos; à que se tasse vn numero absoluto, y determinado à los Conventos, por ser expressamente contra el Cap. 1. de los numeros: *Ne numeres filios Levi.* Fuera executar con el Estado Regular, lo mismo que los Gitanos con el Puèblo de Dios, quando al vèr su aumento, trataron en su màs ignorante, que sabio, consejo de oprimirle: *Sapienter opprimamus eum*: *Creverunt, multiplicati sunt.* Y si no ay Vassallo, ni no Vassallo de V. Mag. que tenga aliento para tassar à V. Mag. sus Ministros, no puede aver Catholico que intente tassar à Dios los suyos.

17 Es otra, pues, la mente, è intencion del Concilio. Mira à vna local manutencion de los Regulares, conforme à la possibilidad de sus medios, para que no se carguen con mas numero, que los que pueden mantener los Conventos; porque el precepto negativo del Concilio, incluye otro afirmativo, para dàr los Habitos à los Religiosos, que el Convento pueda mantener. Esta providencia, que el Concilio Tridentino fia à los mismos Regulares, para que segun su Economica providencia, la

ob-

obferven, mirando fiempre al mayor Culto Divino. Por el Breve Apoftolico fe vulnera, cometiendo la referida difpoficion al Iluftrifsimo Señor Nuncio de eftos Reynos, en perjuizio de los Privilegios, y Exempciones de los Regulares, à quienes privativamente toca el govierno politico del Convento; y efpecialmente por lo que mira à la taffacion de efte numero, que fe debe cumplir por los Prelados Regulares, como lo manda el Concilio Tridentino en el dicho *cap.* 3. de la *feff.* 25. y del *cap. vltim. in fin.* de la mifma *feff.* y de la Conftitucion de N. SS. P. Innocencio X. que comiença: *Inter cætera*, refiriendofe à la de Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. donde fu Santidad encarga la dicha Reforma à los Prelados Regulares, à quienes dirige la Bula, (n) haziendofe cargo de fu defeo de inftaurar, y confervar la Difciplina Regular, fegun lo mandado por el Concilio Tridentino. Y manda à cada vno de los Prelados à quien tocare, junto con dos, ò tres Religiofos de fu Orden, mas aprobados, y verfados en el vfo de las cofas, atenta, y diligentemente reconozcan los bienes raìzes, cenfos, reditos, y todas las demàs rentas, y aprovechamientos de los Monafterios, Conventos, Colegios, y Cafas Regulares (aunque fean Hofpederias, ò tengan dependencia, y fean Granjas, ò Miembros de algun Monafterio) de feis años immediatos precedentes; y tomada la razon, y facado todo aquello, que los temporales, efterilidades, reparos, y otros cafos femejantes fuelen confumir; y juntamente las limofnas, y aprovechamientos acoftumbrados; item, los gaftos del fuftento, veftido, medicinas, y otros qualefquiera, afsi ordinarios, como extraordinarios. Y afsimifmo las Miffas, que eftàn obligados à dezir, Fabrica, Sacriftìa, diftribuciones de cada año, contribuciones, y Procuraciones, y otras cargas, de

(n) *Innoc. X.* in Conftit. Inter cætera. Mandamus omnibus ex fingulis dilectis filijs Generalibus, Commiffarijs, Præfidentibus, Provincialibus Miniftris, Abbatibus, Prioribus, Præpofitis, Præfectis, Rectoribus, &c.

qualquier genero que ſean; y de todo ſe haga Eſcriptura, declarando el Titulo, y Nombre de el Monaſterio, ſu capacidad, y Lugar donde eſtà fundado, en què Dioceſi, ſi dentro de los Muros de alguna Ciudad, ò Villa, ò en Aldeas, Caſerias, ò Boſques, y quanto diſtan los Lugares mas frequentados, y populoſos. Item, en què tiempo ſe fundò, con què autoridad, y à cuya coſta, y ſi acaſo tiene numero determinado de Religioſos, y por quien: y quantos Religioſos, y Criados alli preſencialmente reſiden, eſpecificando el nombre, y ſobrenombre, y la Patria de cada vno: y firmen de mano propria la Eſcriptura que aſsi hizieren, afirmando ſer verdadero todo lo en ella contenido, y ſellada con el Sello acoſtumbrado, ſe remita al Padre Procurador General de la Orden, reſidente en la Corte Romana, para que eſtè con los Religioſos Graves de la Religion, eſpecialmente Diputados por la Congregacion de Cardenales, mirado atentamente eſte negocio, y computadas dichas rentas, limoſnas, y demàs ingreſſos, y ſacadas las cargas, arriba dichas, diligentemente examinen quantos Religioſos, entrando tambien los Legos, y demàs Criados neceſſarios en cada Monaſterio, Convento, Colegio, y Caſa Regular, aunque ſea Hoſpederia, ò Miembro de otro Monaſterio, que ſegun la coſtumbre de ſu proprio Inſtituto, teniendo en comun el ſuſtento, veſtido, y medicinas, ſe puedan commodamente ſuſtentar. Y todo ello diligentemente examinado, ſeñalen fixamente à cada Convento, y Caſa Regular, en cada Provincia, ò Congregacion, cierto numero de perſonas, las quales ſe puedan commodamente ſuſtentar, como todo expreſſamente ſe dize en la referida Bula. Luego cometiendoſe la execucion de eſte Decreto à los Prelados Regulares, remitiendoſe oy, como ſe remite, al Nuncio de eſtos Reynos, es introdu-

cir

cir su jurisdiccion, ò entrometerse en el Govierno Economico, y Politico, en perjuizio de la jurisdiccion de los Prelados, à quienes privativamente toca, como lo determinò San Gregorio Magno contra los RR. Obispos en el Concilio Lateranense, (o) y por segunda orden al Obispo de Rabenas. (p) Es dàr à los Nuncios vn derecho de Visita perpetua en los Conventos, no pudiendose tomar las medidas para la tassacion, sin registrar los Libros, y los haberes de los ingressos, y frutos, en la forma referida. Lo que jamàs se ha estilado en España, ni permitido por vuestro Real Consejo, por no poderse introducir los Nuncios en el règimen interior de sus Claustros, conforme à todos los principios del Derecho Canonico, Apostolicas Constituciones, y privativos Estatutos de las Religiones, que mandan, se conserve en todo, y por todo la potestad de su govierno en sus mismos Prelados, como lo afirma el Docto Baptista Luca, (q) y estàr asi declarado por la Sagrada Congregacion de Regulares, y por la Constitucion de Innocencio X. y la razon es: Porque la jurisdiccion de los Nuncios, es distinta de la potestad dominativa de los Prelados, reconocida por Sagrados Canones, Decretos de los Concilios, y Apostolicas Constituciones; que si tiene por origen, y principio lo inviolable de el Voto de la Obediencia, que à Dios, y à los Prelados se hace, tiene por objecto el règimen Politico, y Economico de las Religiones: Por lo que otra qualquier jurisdiccion de Prelado Eclesiastico se dirige à lo judicial, deducido à foro contencioso; mas no à la potestad Economica de las cosas temporales de los Monasterios. Que proprissimamente en su exercicio, mejor se debia llamar obediencia, que jurisdiccion, como la llaman los Papas en muchos Textos Canonicos. (r) Esta potestad, pues, dominativa, se per-

(o)
D. Gregor. Magn. in Concil. Lateran. sic decrevit: Vt nullus Episcoporum vltrà præsumat de redditibus, de rebus, vel Curis Monasteriorum, vel de cellis, & villis, quæ ad ea pertinent quocumque modo, qualibet exquisitione minuere, vel ommissiones, aut violentias aliquas facere, aut in describendis, pervidendisque rebus Monasterij adquisitis, vel datis, adquirendisvè vlla occasione sè permiscere.

(p)
Idem D. Gregor. lib. 7. Epist. 40. Maximiano Rabenatensi Episcopo. Hortamur ergò, vt omni mora, omnique excusatione submota, ita Monasteria ipsa, ab huiusmodi, studeatis gravamine relevare, quatenus nullum deinceps Clerici, vel hi, qui in Sacro sunt Ordine Constituti, aliud habeant, nisi orandi tantummodo causa, accedendi licentiam, aut si fortè ad peragenda SanctaMissarum fuerint invitati Mysteria.

(q)
Baptista Luca lib. 3. de Iurisdict. disc. 10. à num. 6. Huiusmodi enim privilegia per Sedem Apostolicam concedi consueverunt Monachis, alijsque Regularibus, vel ob Religionis merità erga ipsam Sedem, vel ex eo rationabili motivo, vt Religiosi in Claustris à Sæcularibus Curis, & negotijs omninò abstracti vivere debentes, non cogantur ita in foro Ordinariorum, more reliqui Clerici, & populi Sæcularis, pro eorum causis versari, & fortius ne eorum errores, sivè controversiæ inter ipsos cum processibus, & actibus iudicialibus in foro pandantur, cum populi scandalo, vnde propterea receptum habemus, quodRegularium causæ, non in forma contenciosa, & per iuris apices, sed sola facti veritate, & summariè cognosci debent, iuxta allegationem Lap. 73. *vbi Addit.*

Rota

perturba con la comission que se dà al Nuncio por el Breve.

18 Es lo segundo, de perpetuo dolor contra la Disciplina Regular, y nuevo perjuizio del derecho assignativo de los Prelados Superiores, que yà no pueden assignar àninguno de susReligiosos,por no poder aumentar el numero vna vez establecido; y assi, por mas que los Generales, y Provinciales lo manden,obstarà siempre la excepcion del establecimiento puesto:y lo que es mas,viniendo elConvento à mejor fortuna, no podràn tampoco aumentar el numero; porque aunque se contempla, y debe contemplarse el aumento,conforme à la mente del Tridentino, como lo advierte Augustino Redings, (f) por cessar la causa determinativa del dicho numero; no obstante, se fundarà por los Prelados inferiores la negativa en lo expresso del Concilio Tridentino, que no solamente manda esta tassacion, sino que se conserve,

19 Lo tercero, es, vna providencia aborrecible, y mal vista, pues cumpliendo los Señores Nuncios con lo que se les comete, avràn de mandar conforme à la Constitucion de Innocencio X. à todos los Superiores, assi Generales, como Provinciales, que en adelante no reciban al Habito de su Religion; y à los yà recibidos, ò que despues, contra esta prohibicion, se recibiessen, no admitan à la Profession, hasta que las dichas Escripturas, y señalamiento de numero fixo de la Familia de cada Monasterio, y Casa Regular, realmente, y con efecto ayan sido exhibidas à la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que los Prelados, señalado el numero, impetren licencia de la missma Congregacion para recibir al Habito, y darles la Profession.

20 Es impracticable; lo primero, porque siendo los Ministros, de que se ha de valer, hombres

Rota in Posnanienſ. Abbatiæ, 2. Iulij, anno 1647. *coram Celso* inter suas decis. 25. num. 9. Et habetur in Romana remissionis rationum hoc tit. disc. 91. ac pluries in sua materia, sub tit. de Regular. Vbi etiam ex eadem ratione, qua eorum causæ deducendę, non sunt ad forum contenciosum,& in Tribunalibus Ordinarijs, sed cognosci debent intra ipsum Ordinem,eiusque Superiores Regulares,extrà quos non admittuntur, nisi, vel Cardinalis Protector, vel Sacra Congregatio Regularium negotijs præposita,iuxta declarationem deputatæ per Innocenc. X. de anno 1650. registratas, *apud Fagnan.* in cap. de Priore, de Appell. vbi plane de hac materia; idem docet disc. 91. n. 4.

(r) Cap. Cum ad Monasterium, *vers.* Tales, *& ex eo Innocent.* cap. In singulis 1. de Statu Monachorum.

(f) *Aug. Redings.* Verum Constituto etiam secundum prudentiam, Divinæ Benedictionis, Regnum Dei quærentibus, repromissæ, firmitate nixam, certò Religiosorum sustentandorum numero, minimè alienum est, vel à Divina ratione, vel à prædictarum Constitutionum sensu, si vltrà numerum, &c.

bres sin ciencia, ni conocimiento practico de el Estado Regular, no se debe fiar à su discrecion y juizio, vn bien que solo se espera de la Misericordia Divina; vna quenta, que solo la entiende su Providencia; como lo que pueden reditùar à las Religiones los dilatados Imperios què possee la Pobreza Religiosa. Y especialmente, mandando el Breve, que se tengan presentes en la regulacion dicha las obvenciones, *quibuscumque obventionibus*. Porque aunque este termino del Breve no està puesto, ni mandado expressamente por el Concilio Tridentino, es muy conforme à su mente, como lo declaran Clemente VIII. y Paulo V. en sus Constituciones Apostolicas, que refiere Donato. (t) Lo que haze menos exequible este assumpto: Porque los bienes adventicios, estipendios, salarios, pertenecientes al comun, y sus Individuos, y otras muchas venturas, no esperadas, que tiene la Pobreza Religiosa, y se incluyen en la significacion de este termino, no es facil liquidarlas, por no sentarse en los Libros de gasto, y recibo, que gastan los Religiosos con la licencia, y bendicion de sus Prelados. Y por la nueva controversia, que siempre se ha de formar sobre la inteligencia de la palabra *commodè*, por no ser facil arbitrar, y dàr regla cierta para la decente, y honesta manutencion que se manda, debiendose tassar esta mas, ò menos, segun la qualidad del Paìs, de los tiempos, y personas. Lo que solo pueden comprehender los Prelados Regulares, à quienes injustamente se forma este cargo, como si ignorassen, ò omitiessen su obligacion, quando es el primer cuidado de sus Visitas.

(t) *Donatus* tom. 1. tract. 2. q. 16. num. 6.

21 Los Textos Canonicos, que se citan, hablan de las Religiones en los primeros Siglos de la Iglesia; de las Religiones Monachales, y Religiosos no Mendicantes: de quienes no se puede

E for-

formar consequencia, por su distinto goviemo, y por no posseer entonces las Religiones Mendicantes bienes de raìz, ò rentas annuales, que se reputan entre bienes immobles, como en aquellos tiempos possèian las no Mendicantes; y dirigirse la mente de la impetracion del Breve à los Mendicantes; pues consta, y es visible à los ojos de todos, la summa decencia, y grandes conveniencias de sus Monasterios.

22 Las Bulas Apostolicas, que se citan, de Gregorio XIII. Paulo V. Clemente VIII. y especialmente la de Innocencio X. hablan de las Monjas, y Religiosos de Italia, como consta de su contenido. (v) Y fuera mas decente, y formal consequencia, inferir, que siendo los Summos Pontifices tan rìgidos en la observancia del Concilio Tridentino, no hablando con los Dominios de V. Mag. han vivido siempre en el juizio, y conocimiento de estàr en los Reynos de V. Mag. cumplida, y satisfecha su mente.

23 Ademàs, de que de Reyno à Reyno no se forma consequencia; como ni de vna Iglesia à otra, como previene el Canon *Illud d.* 12. en sentir de la Glossa, à los Señores Obispos, que muchas vezes forman semejantes consequencias, (x) porque no debe derogar la costumbre de vn Paìs, la de otro; y especialmente, queriendose introducir contra la costumbre immemorial vna Ley nueva, que por no averse guardado, ni antes, ni despues del Concilio, se debe reputar para las Religiones invtil, ò demasiadamente ardua: mas ocasion de escandalo, que de provecho, por ser imposible reducir à practica lo que se manda. Y en este caso invito, y reclamando el Superior, cessa la Ley; como si realmente excediera la costumbre contraria toda la potestad de su jurisdiccion; como se infiere del *cap.* 2. *dist.* 4. donde se pide, que para

(v) *Innocentius X.* Et in individuo exprimendi existentium intra fines Italiæ, & insularum adjacentium, vt singuli ad quos pertinet adhibitis duobus, vel Tribus Regularibus, &c.

(x) *Ibi glossa*: Arguitur hic contra Episcopos, qui sic argumentantur contra Ecclesiam aliquam; ex quo aliæ Ecclesiæ hoc, vel illud faciunt: Ergò ista idem faciat.

(y) Ibi vt lex sit posibilis secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporique conveniens.

ra que la Ley sea exequible, sea primero possible, segun su naturaleza, segun la costumbre de la Patria, y que sea conveniente à los Lugares, y tiempos, (z) lo que igualmente siente el Angelico Maestro Santo Thomàs.

24 Para prueba de este assumpto, referirèmos à V. Mag. lo que passò en las Cortes de Monçòn: Pareciò à cierto Arbitrista, que para enriquecer el Reyno era el mejor medio poner numero determinado en los Conventos; porque ademàs de mandarlo assi los Summos Pontifices, era vna maxima tan fundada en razon, que con dezir que en Italia, y principalmente en Venecia, se practicaba, era lo mas que se debia dezir en prueba de su vtilidad: Mas levantandose otro Ministro, respondiò, en nombre del Reyno: Yo juzguè, que todas las Naciones, en el punto del Culto Divino, y de la piedad Religiosa, debian aprender de España; pero no esta de Nacion alguna. Esta siempre se ha mantenido en esta forma, pareciendo ser la mas decorosa al explendor de la Iglesia. Aprendan, pues, de ella Venecia, è Italia, à no ser tan escrupulosos en esta materia; porque pretender, que de ellas estudie España exemplares, para disminuìr lo que conduce à la decencia de la vida Religiosa, ni es seguro para la Iglesia, ni decoroso para la Nacion Española. Dictamen verdaderamente Catholico; y à que solo podèmos añadir, que si la observancia del Breve es tan facil en Italia, es summamente gravosa para los Dominios de V. Mag. pues los Ilustrissimos Señores Nuncios no han de embiar Visitadores à su costa; y el zelo de sus Ministros no querrà ir por su quenta à tomar las agenas.

25 No son, Señor, tantos los Religiosos, que no los necessite V. Mag. todos para el mayor lustre, y felicidad de sus Reynos, que dizen los

(z) *D. Thomas* 1. 2. q. 95. art. 3. Quod autem dicitur, iusta, possibilis secundum naturam, secundum consuetudinem Patriæ; loco, temporique conveniens.

27 POR este Decreto se manda, y prohibe à los Regulares, que no se ordenen con qualquier Obispo, sino que aya de ser con el Diocesano del Convento. Tan antiguo, Señor, ha sido este Privilegio, concedido por la Sede Apostolica à los Regulares, que podemos decir, que las Religiones Mendicantes no se han dexado vèr desde su principio, y primera fundacion, sin que la vista las aya descubierto exemptas en esta parte de la jurisdiccion de los RR. Obispos, dandoles facultad la Sede Apostolica, para que se pudiessen ordenar por qualquier Obispo del Mundo. Año de 1090. lo concediò Urbano II. à los Religiosos de Valle-Umbroso. Año de 1175. Alexandro III. al Orden de Santiago. Año de 1187. Urbano III. à los Cruciferos. Año de 1197. Celestino III. à los Benedictinos del Monte de la Virgen. Año de 1209. Innocencio III. à los Trinitarios. Año de 1216. Honorio III. à los Dominicos. Año de 1245. Martino V. y Innocencio IV. à los PP. Augustinos. Innocencio IV. à los Mercenarios. Año de 1247. el mismo Innocencio à los Sylvestrinos. Año de 1265. Clemente IV. à los Padres Franciscos; lo qual confirmaron el mismo Clemente año de 1267. y Nicolao IV. año de 1291. para los Mercenarios; y Gregorio XI. para los Dominicos año de 1374. Lo mismo concedieron Eugenio IV. año de 1436. à la Congregacion de Santa Justina Casinense; año de 1437. à los Padres Geronimos de Pisa: Y año de 1441. à la de San Ambrosio. Pio II. año de 1462. à la Congregacion Olivetana. Sixto IV. año de 1476. à la Lateranense. Julio II. año de 1512. à la del Salvador, y à los Padres Minimos, como consta del mare magnum de su Religion, concedido por Julio II. corroborado, y confirmado por Leon X. Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Julio III.

Paulo IV. y Pio V. A la Religion de San Basilio Gregorio XIII. año de 1514. sin los innumerables antes concedidos por otros Sumos Pontifices. Y Paulo III. año de 1549. à los Padres de la Compañia de Jesus, como todos refieren, Passerino, Donato, y Lezana, (b) y consta de los Bularios de las Religiones.

28 Assi vivieron los Regulares, y en esta possession estuvieron mas de 300. años, antes de la publicacion del Concilio Tridentino, que fue año de 1564. en que se hizo saber el Decreto de la *sess.* 23. *cap.* 8. *Unusquisque ordinetur à proprio Episcopo.* Moviòse la duda de si estaban comprehendidos los Regulares, que tenian contrario Privilegio. Recurriòse à la Santidad de San Pio V. para que como Supremo Vicario de la Iglesia la resolviesse; y por su *motu proprio*, que es la *Constituc.* 41. del Bulario Romano, *tom.* 2. declarò; que el Concilio Tridentino no hablaba con los Regulares: que podian estos, sin pedir licencia al Obispo Diocesano, ordenarse por qualquier Señor Obispo. (c)

29 Tan solemne interpretacion de este gran Pontifice el Maximo Propugnador de la Fè, Hercules de la Religion Catholica, y Restaurador de la Regular disciplina, bastaba para que quedasse en todos los Siglos con su virtud, canonizada la inteligencia propria del Concilio, por el practico conocimiento que tenia del Estado Regular; por la sciencia tan clara, que tuvo del Concilio Tridentino, que se celebrò en sus dias. Hazese mas visible la justicia de esta misma declaracion, por aver la Santidad de Pio IV. el mismo que publicò el Concilio, concedido este Privilegio à los Religiosos de San Lazaro; y no es creible concediesse vn año despues de la promulgacion, lo que juzgaba contrario à la Sagrada Mente del Concilio, publicada

en

(b) *Passerinus* de Stat. homin. tom. 3. quæst. 189. art. 10. inspec. 10. *Lezana* in Mari Magn. Præd. *Donatus* tom. 1. de Privileg. Regul.

(c) Sessio verò 23. cap. 8. Statuens neminem, nisi à proprio Episcopo ordinari posse, in Regularibus locum, non habere omninò declaramus; ita quod Fratres huiusmodi, præfatos etiam Sacros Ordines à quolibet Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, Ordinarij loci minimè requisita licentia, in locis, seu domibus huiusmodi, aut alibi recipere possint.

en el año antes: Argumento verdaderamente grande, cuya eficacia se corrobora en ser entre Theologos, y Canonistas, bien fundada opinion; que en la parte que quiso el Concilio comprehender à los Religiosos, hizo expressa mencion de ellos; como se vè en esta misma *sess.* 23. al *cap.* 12. que trata del examen, y edad de los Ordenados; y al *cap.* 13. para que no puedan recibir en vn mismo dia dos Ordenes Sacros: y lo advierte Pignatelli *tom.* 10. *consult.* 39. *num.* 12. *y* 13. infiriendo de este principio, no estàr comprehendidas las Iglesias Regulares en la vniversal Visita, por no hazerse mencion de ellas: y lo mismo Fagnano *in cap. Gener. num.* 18. *de Offic. Ordinar. & in cap. Null. num.* 34. *de Parroch.* y lo prueban las razones, que motivaron à los Pontifices para su concession, por no tener los Regulares fixa, estable, y perpetua mansion, como lo dizen Julio II. en la concession de este Privilegio, y Gregorio XIII. hablando de la Religion de la Compañia; (d) sin que en la gracia de este Privilegio se aya reconocido especial agravio contra la Jurisdiccion Episcopal: assi por la gran disparidad, que ay de Regulares à Seculares, que no coincide en los Regulares, como en los Seculares la potestad de Orden, y Jurisdiccion, que prohibe, que con otro no se ordene, que no sea su Subdito: como porque esta graciosa providencia no disminuye la jurisdiccion de los Obispos: antes la haze mutua, y reciproca entre sì mismos para ordenar Subditos, y no Subditos Regulares.

(d) *Gregorius XIII.* Quo circa cum dictæ societatis, ac disciplinæ alumni nullis Ecclesiæ, nullicè loco certò mancipati sint, vt ibi permaneant, sed veluti viatores, &c.

30 Es favorable à los Regulares, para evitar los trabajos, molestias, y gastos de caminos en Obispados tan distantes, los accidentes, que cada dia se experimentan, que vnas vezes ocasiona la Ancianidad de los RR. Obispos, que les precisa, por ser tan grande el numero de los ordenandos,

mandan ; que solo se admitan muy pocos de cada Religion : en otros el immenso trabajo, publicando tarde las Ordenes, para que no concurran de otros Obispados ; y en fin por otras varias reflexiones que se dexan ofrecer ; que movieron al Secretario de la Sagrada Congregacion, à representar, en el Discurso que tuvò à la Congregacion, que exceptos los Regulares existentes en el Lugar de las Ordenes, los demàs se mantuviessen en su antiquada costumbre. Para evitar semejantes accidentes, son los Privilegios de los Regulares, sin embarazarse en otros accidentes: en que no debe vn prudente discurso incluir menos suficiencia, que les haga temer el examen del Obispo Diocesano ; por ser este vn juizio que tiene contra sì toda la presumpta del Derecho, en la misma satisfaccion que tienen los Summos Pontifices, de que en los Regulares por lo comun se halla la plenissima suficiencia ; como lo expressan en sus Bulas Clemente IV. Julio II. Gregorio XIII. y Sixto V. y ser denigrativo de la fama, y buena conciencia de los Prelados Regulares, à quienes el Concilio Tridentino fia el examen de su suficiencia.

31 Es assi, Señor, que la Constitucion de San Pio V. fue despues reducida à los terminos de Derecho Comun, por la Constitucion de Gregorio XIII. *In tanta rerum, & negotiorum mole*. Mas esta reduccion, que solo reduce los Privilegios concedidos por ella, à los que no estuviessen revocados por el Concilio, no deroga la declaracion hecha por San Pio V. ni la declara contraria al dicho Concilio Tridentino ; que ni se probarà del contexto de la Bula, ni se persuadirà jamàs en Roma, de que dos Summos Pontifices estèn contrarios en la inteligencia del Concilio : pues fuera publicar vno ignorante de la Ley, que èl mismo explica. De que discretamente se hace cargo N. SS. Padre Inocen-

 cio

cio XIII. omitiendo la disposicion del Concilio, y mandando solo la observancia del Decreto de Clemente VIII. suspenso 124. años hà en los Dominios de V. Mag. Portugal, y Alemania. Assi pareciò mejor à España seguir la declaracion de vn Santo Pontifice, mejor informado de la Mente del Concilio, que la probabilidad, y opinion de la Congregacion de Clemente; porque tan sagrada declaracion fundaria para todos tiempos su intencion, y deseo de la mejor observancia del Concilio.

32 Lo segundo, la declaracion de San Pio, es vna interpretacion autentica, que como dimanada del mismo Legislador, tiene fuerça de Ley, como dice el Padre Suarez, (e) y de Ley vniversal, como prueba Rodolphino; de que nace, ser lo mismo alegarla, que si se presentassen Canones insertos en el Derecho, como decidiò la Rota, (f) luego ordenandose los Regulares con qualquier Obispo, despues del Concilio, obraron conforme à Ley, que les concedia semejante Privilegio. Lo tercero, esta observancia que en los Regulares no se debe llamar costumbre; porque en terminos de Derecho Canonico se deben distinguir costumbres de las observancias de Privilegios, y Concessiones Apostolicas; porque estas fundan vna possession inalterable, y las costumbres sin titulo seràn las que pueden recibir el nombre de abusos. Esta, pues, observancia tiene fuerça para declarar la Mente del Concilio, por servir de interpretacion de qualquier Ley, cuya disposicion se haze por la observancia mas manifiesta, como resolviò la Rota; (g) por lo que dixo Surdo, (h) que se debia presumir en vna antiquada observancia la confirmacion de la Sede Apostolica; y Seraphino, que tenia fuerça de vna tacita concession. (i) Luego junta esta observancia declarativa del Concilio

à

(e) *Suarez* de Legibus, lib. 6. cap. 1. num. 2. *Rodolphinus* in praxi Iudic. part. 1. cap. 7. num. 83.

(f) *Rota coram Buratro* decis. 479. num. 1.

(g) *Rota* decis. 256. in fin. part. 2. de diversis.

(h) *Surdus* Concil. 335. num. 25.

(i) *Seraphinus* 478. num. 2.

à los Privilegios anteriores à este, y à la declaracion posterior de San Pio V. prueba, que ni ha sido costumbre abusiva, ò irracional; que es vn clarissimo derecho, que tenian, y tienen para ordenarse con qualquier Obispo los Regulares.

33 La declaracion autentica, no forma, ni concede nuevo derecho, sì solo declara, el que està establecido; porque la declaracion, de tal modo es inherente à la disposicion declarada, que la dexa en su misma naturaleza; como es constante en todo Derecho; (k) y por lo mismo no dà nada, sino significa lo dado: como dicen la Rota, (l) y la Glossa, fundandose en repetidos Textos Canonicos. (m) Es la dicha declaracion de tanta autoridad, como si al principio la Ley se huviera promulgado con semejante declaracion, como consta *cap. Sicut nobis*, verb. *Respondemus, de verb. signific. Tamquam si nostra Lex ab initio, cum interpretatione tali promulgata fuisset nobis.* De este principio prueba el doctissimo Franciscano Reinffestuel, que la declaracion de S. Pio V. es vna mera declaracion, de que no revoca el Concilio los Privilegios anteriores de el dicho Capitulo. (n) Luego ordenarse los Regulares con qualquier Obispo, no es abuso, que por el Concilio se anula, es vna observancia de sus indisputables Privilegios.

34 Esto se evidencia mas claro, reflexionando desapassionado el discurso, en que despues del Concilio Tridentino se ha concedido este mismo Privilegio à muchas Religiones. A los Religiosos Menores de Nuestro Padre San Francisco, sin limitacion alguna; antes bien con clausula, que manifiesta, que la restriccion de Gregorio XIII. en la concession à los Padres de la Compañia, no impide su participacion. Consta de la Bula de San Pio V. y de Sixto V. que cita Herinc; (o) y la Bula de Paulo V. *Iniuncti nobis*, expedida à 19. de Julio, año

(K)
Clement. 1. de Iure Pat. leg. Asse toto, ff. de hæred. instit. & leg. Unum ex familia, §. de Falsidia, ff. de legibus. Et leg. Hæredes palam, §. Si quid post, ff. de Testamentis.

(l)
Rota decis. 454. n. 2. part. 1. Recencior. *apud Farinacium*.

(m)
Glossa in cap. Cum te de Vsuris. Et in cap. Per tuas, V. de novo: de Donationibus.

(n)
Reinffestuel lib. 1. Decretalium tit. 11. num. 50.

(o)
Herinc disp. 4. de leg. quæst. 6. num. 73.

año de 1607. la que se guarda en el Archivo de Frinsingia, y trae Reinffestuel en el lugar citado al *num.* 85. y Gregorio XIII. en la Bula, que se guarda en el mismo Archivo referido, expedida en 20. de Mayo, año de 1575. haze la misma concession con las clausulas más especiales, preventivas de qualquier contradiccion, por ser revocativas de todo Privilegio contrario, restrictivas, reservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, derogatorias de las derogatorias, &c. (p) y vltimamente no obsta à esta Sagrada Religion la Bula de Clemente VIII. expedida à 15. de Março, año de 1596. en que se funda la determinacion del Señor Innocencio XIII. en el *num.* 15. del presente Breve; porque la Santidad del mismo Clemente VIII. por Bula posterior à la citada, expedida en 20. de Diziembre del año siguiente de 1597. que comiença: *Ratio Pastaralis Officij*, y se trae en el Bulario Romano, (q) confirma todos los Privilegios de los Frayles Menores, y los haze participes de todos los concedidos à todas las demàs Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, que dà en sus Letras por Expressos, menos en los que son contrarios al Concilio Tridentino, y salvos los Decretos Apostolicos, por su Santidad concedidos à los Frayles reformados. En donde es digno de reflexion, que no siendo, como se ha dicho, adverso al Concilio de Trento el Privilegio de que se disputa; porque solo se opone al Decreto de la Congregacion de los Cardenales, confirmado por el mismo Clemente VIII. segun consta del *num.* 15. del Breve del Señor Innocencio XIII. No ponga el Señor Clemente VIII. la excepcion en esta Bula: *Salvo Decreto Congregationis etiam à nobis confirmato anno proximè elapso.* Como dize: *Salvis etiam Decretis à nobis in favorem Fratrum reformatorum concessis.* Luego es porque no

fue

(p)

Non obstantibus specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & Litteris Apostolicis, etiam in forma Brevis per Leonem X. Clementem VII. Paulum III. ac etiam Nos, & Sedem eandem, etiam motu proprio, ac scientia, ac potestatis plenitudine similibus, ac cum quibusvis irritativis, annullativis, casativis, etiam privilegiorum eorumdem revocativis, restrictivis, reservativis, exceptivis, restitutivis, declarativis mentis attestativis, ac derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, quomodolibet etiam plures concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expressè, quod illis nullatenus, aut non nisi sub certis modo, & forma derogari possit tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil pœnitus omnis, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro sufficientèr expressis, & inserti habentes, illis etiam in suo rubore permansuris, &c.

(q)

Bullarium Romanum, tom. 3. Constitut. 51. Clementis VIII. quæ incipit ratio Pastoralis Officij sic habet: Etiam per solam signaturam, etiam vivæ vocis oraculo, vt proferur, aut aliàs per eosdem Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam sub quacumque forma, & expressione verborum concessa, ac etiam iteratis vicibus appro-

ba-

fue ſu intencion comprehender à los Frayles Menores en el Decreto referido de la Sagrada Congregacion; porque aſsi lo huviera manifeſtado, ſi tal fuera ſu intencion.

35 San Pio V. concediò eſte Privilegio à los Religioſos de San Cayetano. Pio IV. vn año deſpues de la publicacion del Concilio, à los Religioſos de San Lazaro. Gregorio XIII. à los Padres Jeſuitas. Sixto V. año de 1377. à los Bernardos Fuldenſes. Gregorio XIV. año de 1592. à los Religioſos Agonizantes. A los Monges Ciſtercienſes Gregorio XIV. año de 1591. en ſu Bula: *Illius, qui pro Regis*, que refieren Geronimo à Sorbo, y Rodriguez, concediendoles los miſmos Privilegios, que à la Compañia de Jeſus. (r) Eſte Privilegio gozan los Padres Carmelitas Deſcalços, como lo teſtifican los Salmanticenſes, (ſ) y las mas Religiones, fundadas deſpues del Concilio. Pues ſi antes, y deſpues de el Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones, y deſde ſu primera Fundacion ſe han podido ordenar por qualquier Obiſpo, como ſe puede notar eſta facultad con el feo caracter de abuſo, y corruptela del Concilio? Quando por tantas conceſsiones de los Sumos Pontifices eſtà declarada la Mente de ſus palabras, y ſentido, en que ſe deben recibir: ni quien ha de creer prudente, inobſervancia del Concilio, lo que por tantos Sumos Pontifices ſe ha manifeſtado, conforme à ſu diſpoſicion?

36 Fundaſe lo ſegundo eſta reſolucion, en la excepcion pueſta en eſte Breve, de que no debe comprehender ſu diſpoſicion à los Regulares, que deſpues del Concilio Tridentino tuvieſſen Privilegio para lo contrario; porque eſta excepcion comprehende vniverſalmente à todos los Regulares. Lo primero, porque eſte Privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Iluſtriſsima Religion de la Compa-

bata, necnon omnibus, & ſingulis, in eis forſan contentis clauſulis, decretis, & declarationibus à quibuſcumque, ac ſingulas deſuper etiam pluribus vicibus confectas litteras, & in eis contenta, & inde ſecuta quæcumque illorum tenores, & formas datas, effectus, & decreta in illis appoſita, ac ſi verbo ad verbum infererentur, & in his eſſent inſerta præſentibus pro ſufficientèr expreſsis habentes dicta authoritate Apoſtolica tenore preſentium ex certa ſcientia (in his omnibus inquibus Decretis Concilij Tridentini non adverſentur, ſalvis etiam Decretis à nobis in favorem Fratrum reformatorum conceſsis) approbamus, & confirmamus, ac innovamus, &c.

(r) *Hieronymus à Sorbo* in Addit. ad Comp. Mendic. verb. Communicatio. *Rodriguez* tom. 1. QQ. Regul. quæſt. 55. art. 7.

(ſ) *Patres Salmanticenſis* tract. 18. cap. 1. §. 2. punct. 7. n. 107.

ñia de Jesus, no deroga los demàs Privilegios concedidos à las demàs Religiones, in individuo, que no necessitan estas de que se les conceda lo que ellas por sì se tienen, y tienen todas este Privilegio. Sin que obste para lo contrario la clausula prohibitiva de la comunicacion, inserta en la dicha Bula; porque esta clausula restrictiva es para impedir la comunicacion con la Compañia en el Privilegio, mas no para derogar los otros especiales, en la misma conformidad concedidos posteriormente à otras Religiones, sin tal clausula, como antes se ha referido; porque la dicha clausula no sirve, ni puede servir de impedimento, para que à otros se conceda; antes sirve de exemplar para la mayor facilidad de la concession, que si à esta Religion se concediò, no ay razon que persuada no poderse conceder à otra: como realmente despues se ha concedido à las Religiones fundadas despues de el Concilio de Trento: Porque semejantes restricciones no las tenemos por gloria del Privilegio, que si la gloria de lo bueno consiste en comunicarse, la pena consistirà en no comunicarse, ni ser comunicable.

37 Lo segundo, porque à los Religiosos Menores de N. P. S. Francisco se concediò por el mismo Gregorio XIII. la participacion de todos los Privilegios concedidos antes, como lo estaba este por el mismo Gregorio à los Padres de la Compañia: sin que pudiesse impedir la participacion qualquier clausula restrictiva, reservativa, ò exceptiva, puesta en las dichas Bulas. Por la misma Santidad de Gregorio XIII. se concediò à los Padres Basilios, para estos Reynos de España, è Italia, todos los Privilegios concedidos al Monte Casino, que no se opongan al Concilio de Trento; lo qual confirmò Clemente VIII. y antes Pio V. Gregorio XIV. en la Bula citada: *Illius, qui pro Regis*, concediò à los Monges Cis-

tercienses, y à los Clerigos Hospitaleros, comunmente llamados Cruciferos, los mismos Privilegios concedidos à la Compañia de Jesus. Julio II. à los Padres Augustinos, quantos Privilegios se han concedido, y en adelante se concediessen à las Ordenes Mendicantes. El Orden de Predicadores goza, por concession de Julio III. Leon X. y Clemente VII. de todos los Privilegios concedidos à las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes. Y aunque estos Privilegios son anteriores al Concilio Tridentino, los confirmò, y renovò S. Pio V. año de 1567. Sixto V. año de 1586. Clemente VIII. año de 1604. con amplissimas clausulas derogatorias de las derogatorias. San Pio V. en el mismo año de 1567. por su Bula *Apostolicæ Sedis Benignitas*, concede al Orden de Padres Minimos todos los Privilegios, Indultos, y Exempciones concedidos à las Ordenes Mendicantes, dandolos por expressos, declarando ser Religion Mendicante, y deberse numerar entre estas. Alexandro, Papa VIII. en su Constitucion, que empieza: *Inscrutabili Sapientiæ Arcano*, dada en Roma à 26. de Julio de 1690. concede à la Religion de Nuestra Señora de la Merced todos los Privilegios concedidos à las demàs Religiones, y singularmente los concedidos à la Compañia de Jesus, estando en uso, y no revocados; y en fin, aunque todas las Religiones no tuvieran tan claros Privilegios, posteriores al Concilio, à todos se estiende esta gracia; porque los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Gregorio XV. que concedieron à esta Sagrada Religion todos los Privilegios de las Religiones Mendicantes, hizieron, por *motu proprio*, cierta sciencia, y de *plenitudine potestatis*, todos los Privilegios de la Compañia, mutuos, y reciprocos à las demàs Religiones, como si realmente se huviera concedido à estas. Luego la clausula restrictiva no obsta para la comunicacion, no teniendo el Papa im-

imperio, y accion para ligar las manos à su Successor: *Par in parem non habent imperium*, como dize Felino *in cap. Nonnulli de rescriptis.*

38 Assi lo sienten, no obstante la clausula restrictiva puesta à la Religion de la Compañia de Jesus, los Autores mas Sabios, Donato, Augustino Redings, Padres Salmanticenses, (t) que citan à otros muchos, que hablan por lo respectivo à aquellas Religiones, que no gozan de las mismas concessiones, por no tenerlas especialmente dispensadas por la Sede Apostolica; porque para con las otras no se necessita de mas comunicacion, que del goze de sus Privilegios concedidos. Luego no se puede dezir, que en esto no se observa el Concilio en España; antes bien lo contrario, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, à cuya declaracion parece se opone el Breve.

39 No se opone solo à esta declaracion el Breve, sino à la possession antiquissima de los Regulares de España, tan calificada, que debe servir de razon, que convença à V. Mag. Publicòse el Decreto de Clemente VIII. año de 1599. por lo que ay 125. años, que con ciencia, y paciencia los Obispos han continuado los Regulares, despues del referido Decreto, en ordenarse con qualquier Obispo, sin que ni vnos, ni otros ayan padecido el menor escrupulo, ni el mismo Eminentissimo Señor Cardenal Belluga le tuvo: pues de tenerle, en su mano tenia igualmente el remedio. El Obispo de Malaga, año de 1671. setenta y dos años despues de la publicacion del referido Decreto de Clemente, ha sido el vnico, que por vna Constitucion Synodal, hizo recuerdo lo que por dicho Decreto se mandaba. Mas ni lo puso en practica, ni innovò contra la possession de los Regulares; antes con su Ilustrissima, y sus Successores continuaron en su misma possession las Religiones; y omitiendo si real, y canonicamente, pres-

(t) *Donato* de Privileg. tract. 7. quæst. 8. num. 10. Ac proinde per Privilegia dictæ Societati concessa, cæteri Regulares ad Ordines possunt promoveri absque Interstitijs, & extra tempora, & sine examine de cantu, & hoc ob amplissimam confirmationem, & extensionem, & innovationem Privilegiorum factam per subsequentes, & antecedentes Romanos Pontifices, quibus charitativè placuit gratias, & Privilegia Societatis extendere ad alios Regulares, illisque non solum in genere, sed etiam in specie nominatim, & de novo, sine aliqua limitatione concedere.

Augustinus Redings tom. 12. quæst. 5. art. 2. Controvers. 3. Et idem sentiunt de exemptis quoque Religiosis, nisi fruantur speciali circa hoc Privilegio, quale Religiosis Societatis Iesu (& consequentèr per communicationem alijs quoque Regularibus) concessit Gregorius XIII. vt à quolibet Antistite Catholico valeant Ordinari veluti refert *Rodriguez* QQ. Regular. tom. 1. quæst. 18. art. 6.

PP. SS. tract. 18. de Privileg. cap. 1. puncto 7. §. 2. n. 107. Verius tamen, dicendum est, quod si post concessionem factam Societati cum clausula, vt alij in tali Privilegio non communicent concedat, vel idem Pontifex, vel Successores, alijs Religionibus absolutam communicationem omnium Privilegiorum, vt nobis, & pluribus alijs concessum est; vel in specie in Privilegijs omnibus Societati concessis, vel concedendis, quod fecit Gregorius XIV. Cisterciensibus, & Cruciferis, quod aliæ omnes communicent; etiam communicantur illa, quæ dictam clausulam in eo communicabilitatis habent. Etiam si in illis mentio non fiat eorum, sed absolutè communicatio concedatur.

preſcriviò eſte derecho de parte de los RR. Obiſpos, por no ſer de aquellos derechos pertenecientes al caracter Epiſcopal, ſino dependiente de ſu juriſdiccion, que por mas privilegiados, y reſervados que eſtèn à la Dignidad, preſcriven; como lo prueban repetidos Textos Canonicos, (v) y ſer comun opinion, que quantos derechos ſe gozan por Privilegios, ſe pueden igualmente adquirir por preſcripcion. (x)

40 Mas omitiendo eſto, ſolo deſean los Religioſos, que juzgue, ſabio, y diſcreto el Real animo de V. Mag. ſi tan calificada poſſeſsion ſe debe afear, qual ſi fueſſe irracional, ò injuſta; quando por ſer mas que centenaria, lleva en sì miſma, como dize Seraphino, y Pegna, (y) el titulo, y juſta cauſa de ſu exiſtencia; quando por el Concilio no ſe revoca tal centenaria coſtumbre; quando es principio elemental de Derecho, como definiò tantas vezes la Rota, (z) que exhibe Privilegio Apoſtolico, quien prueba vna mas que centenaria coſtumbre. En los miſmos terminos de juriſdiccion Epiſcopal ſe vè cada dia en los Tribunales practico el caſo. El Concilio Tridentino, en muchos puntos conſerva la juriſdiccion de los RR. Obiſpos, mandando por Decretos irritantes, que ſolo por Privilegio poſterior ſe pueda obrar lo contrario; y no obſtante, por contraria coſtumbre preſcrive ſu juriſdiccion, como ſi realmente ſe preſentàra vn Privilegio poſterior. Aſsi ſucede en las Viſitas de Igleſias, y Curatos, en cauſas Matrimoniales, en la adquiſicion de vn derecho de Territorio ſeparado, y en otros mil caſos, de que eſtàn llenos los Libros, como de doctrinas que lo prueban: Luego con mas razon debe ſubſiſtir eſta antiquada poſſeſsion, quando ha ſido practica voluntaria ſuya, ſin la menor violencia de parte de los Regulares: que por ſer, y aver ſido vniverſal en todos

(v) Cap. Auditis. Cap. Ex quarta. Cap. Cum olim de præſcriptionibus. Et cap. fin. de Offic. Archid.

(x) Cap. Super quibuſdam, verb. Præterea, de verbor. ſignific. & cap. Excedentibus 12. de exceſsibus Prælatorum.

(y) *Seraphin.* deciſ. 303. num. 4. & deciſ. 707. num. 3. *Pegna* deciſ. 63. *Gloſſa* in Canone mala, verb. Mala autem, in fine, diſt. 8.

(z) *Rota* deciſ. 604. num. 2. part. 2. deciſ. 569. num. 5. part. 5. Recencior.

todos los Dominios de V. Mag. yà funda vn clarissimo derecho de parte de los Regulares, aprobado, y consentido de la gran sabiduria de los RR. Obispos: en quienes como dize Vicencio Lirinense (a) està depositada la sabiduria de la Iglesia, para que à los demàs la infundan, y comuniquen: que su conducta sirve de luz, que con ella todo se vè, y acierta, y sin ella nada se descubre; por lo que aconseja el Gran P. San Bernardo, (b) que ni seamos mas doctos, ni mas sabios, que nuestros Padres. Es presumpcion peligrosa acusar su negligencia en lo que supone no debieron omitir; ò à lo menos querer la novedad menos sabia provocar lo docto de la antiguedad, que tanto vitupera el Papa San Celestino I. (c)

(a) *Vincencius Lirinens.* in Commonitorio 1. cap. 27. sic explicat: Quis est hodie Thimoteus, nisi vel generalitèr Ecclesia vniversa, vel specialitèr totum corpus Præpositorum, qui integram Divini Cultus scientiam, & habere, ipsi debent, & aiijs infundere.

(b) *Div. Bernardus* Epist. 164. Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculose præsumimus, quidquid ipsorum in talibus prudentia preterivit. Nec verò id tale est, quod nisi prætereundum fuerit, Patrum quiverit omninò diligentiam præterisse.

(c) *Sanct. Celestinus I.* Epist. 1. Desinat incessere novitas vetustatem.

§. III.

CONTINUA LA BULA AL Num. 17. DIZIENDO:

PERPENDENTES etiam Christianæ Reipublicæ in primis expedire, vt ministerium, ac potestas clavium in remittendis, retinendisque peccatis rectè exerceatur; declaramus Sacerdotes, tàm Sæculares, quàm Regulares, qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam, vel quoad locum, vel quoad genus Personarum, vel quoad tempus, non posse pœnitentiæ Sacramentum administrare extra tempus, vel locum, vel genus Personarum ab ipsis Episcopis præscriptum, quocumque Privilegio etiam in vim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, competente nullatenus suffragaturo. Cumque idem Innocentius Prædecessor per suas die decimanona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas litteras decreverit, Sacerdotibus, tàm Sæcularibus, quàm Regularibus non licere confessiones eorum, à quibus ex Indulto prædictæ Bullæ Cruciatæ ad id electi fuerint, audire, absque præcedenti approbatione Ordinarij illius Loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessores eligunt, etiamsi ab Ordinarijs aliorum Locorum antea approbati fuissent, ac etiamsi Pœnitentes Ordinarijs illis, qui Confessores Electos approbassent, subditi essent; necnon Confessiones aliter factas, ac respectivè exceptas, nullas fore, irritas, &

pre-

& invalidas, & Confessores ipso iure suspensos esse: Nos eamdem Constitutionem approbantes, confirmantes, & innovantes declaramus insuper, prædictis Sacerdotibus, tàm Sæcularibus, quàm Regularibus ad confessiones excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio electis, suffragari minimè etiam posse, quod approbati aliàs fuerint ab Episcopo illo, qui aliquando fuerit Ordinarius Loci, in quo Confessiones audiendæ sint, sed talis tunc temporis ampliùs non existat, vel quia ab humanis excesserit, aut Episcopatui renunciaverit, vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritate Apostolica translatus reperiatur; sed necessariam omninò esse illius, qui actualitèr, & pro tempore Ordinariam Iurisdictionem in ea Diœcesi exerceat, approbationem. Hæ tamen suffragetur etiam tacita, eaque adesse censeatur, quousque præcedens licentia, sivè approbatio duret, & revocata ab eo non fuerit; in quo casu nova, & expressa impetranda erit, si illa præcedentèr obtenta, vel per temporis adscripti lapsum expiraverit, vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

41 NO podemos creer, Señor, que se aya podido dezir en Roma, que sea opinion probable en España, que el Religioso que solo tuvo aprobacion limitada de los RR. Ordinarios para Lugar, Personas, y Tiempo, por defecto de sciencia, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del Tiempo, Lugar, y Personas señaladas. Fuera vna arrojada calumnia contra el Estado Regular, quando en estos Reynos es fuera de toda controversia, que el Confessor, aun que sea Regular, no puede exceder los terminos de su aprobacion: Por cessar la jurisdiccion *respectivè* à la parte, donde la aprobacion no se estiende. Mas no siendo la limitacion por el referido motivo de menos suficiencia, sino por otros, v. gr. de no tener los quarenta años, se ha enseñado probablemente lo contrario; porque como ni por Derecho, ni por el Concilio Tridentino, ni por Privilegios concedidos, ni por Constituciones, y Breves Apostolicos, derogatorios de dichos Privilegios,

gios, parece clausula, que declare la menor edad de quarenta años, por legitimo impedimento, para oìr de penitencia à las mugeres, es vna limitacion justa, *respectivè* à la jurisdiccion, que delegan los RR. Obispos, mas no de la que el Papa concede à los Regulares, como lo enseñan los Padres Salmanticenses, Silveyra, el Padre Cellot, Zambelo, y otros gravissimos Autores de la Sagrada Familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados en este punto, y testifica Villalobos; (d) porque à favor de los Regulares està la misma presumpcion de Derecho, y de los Sumos Pontifices, que assiste à los Parrocos, que no han cumplido los quarenta años, en quanto à la integridad de vida, propria de la perfeccion de su estado; de que nace ser injusto formar contra todos los que no tienen la edad de quarenta años, vn juizio tan opuesto à lo regular de su vida.

42 Mas deben las Religiones representar à V. Mag. que los RR. Obispos, supuesta en los Regulares la idoneidad, no pueden en conciencia dàr licencias coarctadas à Tiempos, Lugares, y Personas, que dize el docto Silveyra; (e) porque el Concilio Tridentino en esta parte nada dispone, ni se lee termino que sujete à los Regulares à tan molesta, y rigurosa limitacion. Es contra lo expressamente mandado por la Santidad de Urbano VIII. en su Bula, que comiença: *In plenitudine potestatis*, remuneratoria de los grandes servicios, que el Orden de Predicadores ha hecho à la Iglesia, por la que concede su Santidad lo mismo que por la Sagrada Congregacion se ha mandado, que los Regulares que fuessen aprobados por idoneos de sus Ordinarios, ò Examinadores, ayan de ser aprobados con licencias generales, sin limitacion à Personas, Lugar, y Tiempos. Y en estos mismos terminos lo definiò Clemente X. en su *motu proprio* su-

(d)
PP. Salmanticens. tract. 18. de Privileg. cap. 4. punct. 2. §. 3. num. 68. y 69.
Silveyra Opusc. 2. Resolut. resolut. 23. quæst. 3. num. 18.
P. Cellot. citatus à Diana part. 6. tract. 7. resolut. 61. lib. 5. de Hierarchia, cap. 25. Si sine causa restringitur ab Episcopo, iam ad extravagantes, & Clementinam recurritur; & ipso iure à Summo Pontifice approbatus absolutè censetur. *Zambell.* in Repertor. Morali, *verb.* Confessor quoad auctoritatem ait: Confessor doctus, & approbatus ab Ordinario per vnum annum, etiam transacto anno, potest audire confessiones, quia remanet approbatus à Papa. Et num. 4. Confessor approbatus ab Ordinario pro hominibus dumtaxat, eo quia ætatis suæ adhuc non tetigit quadragesimum annum, potest etiam audire confessiones mulierum, quia hæc non est causa rationabilis pro coarctatione suæ auctoritatis. *Villalobos* tom. 1. tract. 9. difficult. 54. num. 2.

(e)
Silveyra quæst. 3. num. 18. Gravitèr delinquit contra suam conscientiam, & facit iniuriam grandem Religioso; ac proinde existimo mortalitèr peccare; agit enim in re gravi contra obligationem sui muneris.

superna Magni Patris Familia, año de 1670. (f) Y la Sagrada Congregacion en 2. de Julio de 1587. como dize Barbosa; (g) y en 1625. como se puede vèr en el Ilustrissimo Obispo March. (h) y la razon lo demuestra. La Aprobacion del Ordinario, no es gracia, es vn acto de justicia, vna autentica declaracion de su suficiencia, para que vse de la jurisdiccion, que le dà la Sede Apostolica, como doctissimamente prueba Passerino con repetidas concessiones Pontificias, Textos Canonicos, y vna columna de Autores. (i) Luego no dàr à los Regulares la licencia general, siendo generalmente idoneos, es negarles lo que por Derecho se les debe conceder. Lo segundo, obra el Ordinario en esta parte, como executor de la gracia Pontificia, y no por jurisdiccion Ordinaria, que para ello tenga, como dize el doctissimo Passerino: (k) Luego no teniendo el Juez Executor accion para suspender, sin causa, ò limitar lo que es de su comission, ni la tienen los RR. Obispos para limitar la jurisdiccion, que por la Sede Apostolica se les dà. Lo tercero, son terminos formalmente distintos, aprobacion, y jurisdiccion; la aprobacion no es mas que vn juizio de idoneidad, que en el Regular presupone la jurisdiccion; y si por el Concilio Tridentino oy se comete el examen à los Obispos, no siempre la Sede Apostolica les diò esta facultad, que por diversos tiempos à diversas personas ha concedido, y pudo cometer, sin perjuizio de la jurisdiccion de los RR. Obispos. Puede su Santidad, por sì mismo, immediatamente confessar à qualquier Fiel de la Iglesia, sin licencia de los RR. Obispos; luego por què no podrà delegar esta jurisdiccion, sin la dicha licencia? Quando la Silla de San Pedro es la Fuente de toda potestad de jurisdiccion, de quien la reciben los Obispos; porque si al Papa eligen Hombres, su

(f)
Clemens X. Illos autem Religiosos, quid ad confessiones audiendas idonei generalitèr reperti fuerint, ab Episcopis generalitèr quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione Temporis, certorumque Locorum, aut generis Personarum, in Diœcesi propria admittendos.

(g)
Barbosa de Offic. & Potestat. Episcop. allegat. 15. num. 31. Quod Regulares, qui ad confessiones audiendas idonei generalitèr ab Ordinarijs, eorumve Examinatoribus, reperti, & probati fuerint; generalitèr quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione Temporis, certorumve Locorum, aut generis Personarum admittantur in Diœcesi propria. Videatur etiam cap. 15. sess. 23. numer. 53.

(h)
Illustrissim. March. tom. 1. resolut. 136. num. 12.

(i)
Passerinus tom. 2. de Stat. homin. quæst. 187. art. 1. numer. 122. y 198.

(K)
Passerinus tom. 2. de Stat. homin. quæst. 187. art. 1. numer. 264. Quia facultas cognoscendi de iurisdictione Papali exercenda, non est in Episcopis Ordinaria, nec esse potest, quia nullus inferior potest de iurisdictione Superioris iudicare: facultas ergo iudicandi, & approbandi ad effectum, vt Regulares hac iurisdictione vti posint non est in Episcopis Ordinaria, sed extraordinaria.

jurisdiccion Ordinaria es immediatamente de Christo, como consta de San Matheo: *Tibi dabo Claves Regni Cœlorum*. Texto, que comunmente entienden los Theologos de San Pedro, y sus Successores, y es comun sentir de los Santos Padres, de San Gregorio Magno, San Leon, Sixto, è Innocencio, primeros de este Nombre. Assi Martino IV. año de 1284. en la Extravagante: *Ad fructus vberes*, la diò al R. M. General del Orden de Predicadores, y à los Provinciales, juntos con el Difinitorio del Capitulo Provincial, para que los Religiosos de dicha Orden, por ellos expuestos, y aprobados para Confessar, y Predicar, vsen de la jurisdiccion, que su Santidad les daba para el dicho ministerio (l) Privilegio, que igualmente concediò à la Sagrada Religion de los Menores. Y la Santidad de Benedicto XI. por su Extravagante: *Inter cunctas*, ordena, que los Religiosos Predicadores, y Menores, deputados por sus Superiores para oìr las Confessiones de los Seculares; las puedan oìr, y oygan *absque licentia Episcopi*; y como en aquellos Tiempos no se podia dezir, que los Regulares recibian la jurisdiccion para confessar à Seculares, de sus Prelados, à quienes estaba cometida la aprobacion, ni oy, despues de el Concilio, se debe dezir, que la jurisdiccion dimana del Obispo Aprobante, y no del Papa Delegante. De el Papa, pues la reciben; y la aprobacion es vna mera condicion: (m) luego no pudiendo el inferior limitar, por su propria voluntad, ni ingerirse en la concession de el Superior, (n) no pueden los Obispos, fuera de los casos para que tienen especial comission Apostolica, hazer que no estè expedita esta jurisdiccion: en que la misma Sede Apostolica interessa, no poco, para libertar à los Regulares de la extorsion, que pueden padecer en defensa de la autoridad, è infa-

fa-

(l) *Martinus IV.* ibi: Eisdem quoque præfacti Ordinis Fratribus, quibus dicta officia per vos commissa fuerint; quod eam libere valeant exercere plenam damus, & concedimus auctoritatem, &c.

(m) *D. Gregor.* Epist. 7. lib. 4. *Leo* Epist. 89. *Sixtus*, & *Innocentius Primi*, hoc nomine, Epist. 1. & cap. Quilibet 8. quæst. 5.

(n) *Clementina Dudum*, §. Per huiusmodi de Sepultur. extr. inter cunctas de Privilegijs.

falibilidad de la Igleſia en ſus Decretos, lo que con tanto dolor hemos viſto en nueſtros dias en los Reynos de Francia.

43 Diſponeſe lo ſegundo por eſte Breve, que ni los Regulares puedan Confeſſar, ſin tener la aprobacion del Ordinario del Lugar donde adminiſtran el Sacramento de la Penitencia, conforme lo diſpueſto por Innocencio XII. en ſu Bula, dirigida à los Reynos de Portugal. Deſde ſu publicacion, año de 1700. es yà *practicè* improbable lo contrario, y tal haſta oy ſe ha reconocido en Eſpaña; por lo que deben eſtrañar las Religiones, que dirigiendoſe el referido Decreto Pontificio à deſterrar aquel antiguo Privilegio Real, ò aprehendido, que tenia el Penitente para Confeſſarſe con qualquier Sacerdote, aprobado por qualquier Obiſpo, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, ſe quiera tomar oy por cauſa para lo que nuevamente ſe manda, de que ni aun por el Privilegio de eſta ſe pueda el Penitente Confeſſar con el Confeſſor, que vna vez ha eſtado *ſimpliciter* aprobado en aquel Obiſpado. Eſte Privilegio ſe concede por la Bula de la Cruzada; y teſtifica el Iluſtriſsimo Arauxo, aquel grande Obiſpo de Segovia, aver leìdo en la miſma Bula plumbea, y original, la clauſula de ſu conceſsion, que es de el tenor ſiguiente: *Conceditur, vt poſint eligere Confeſſorem Sæcularem, vel cuiuſcumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem, ex his qui ab Ordinario, & quoad Regulares, ſemel tantum approbati fuerint.* Por lo que abſolutamente defiende, que el Confeſſor Regular, aprobado por el Anteceſſor, aunque no lo eſtè por el Succeſſor, puede ſer electo por la Bula, por no pedirſe mas por el Concilio Tridentino, que vna Aprobacion; (o) y ſiendo eſto conforme à la diſpoſicion del Concilio Tridentino, en nada ſe innova por la Bula de Innocencio XII. *Cum*

ſicut

(o) *Illuſtriſsim. Araux.* in deciſ. Mor. tract. 1. quæſt. 8. ſeſſ. 2. num. 9. in Bulla Cruciata, & originali quam ego ſæpiùs legi habetur clauſula illa qua conceditur facuitas eligendi confeſſarium, &c. quod virtute Bullæ poſit quis eligere confeſſarium ex approbatis ab Ordinario, & quoad Regulares, quod poſit eligere eum, qui ſemel approbatus fuerit ab Ordinario.

Illuſtriſsim. Araux. num 9. Quod tenore verborum, haud obſcure denotatur, quod ſi virtute Bullæ Cruciatæ eligit Confeſſorem Sęcularem, debet eſſe approbatus, nedum ab Epiſcopo Diœceſano vita functo, ſed etiam à Succeſſore præſente: Si verò eligite Confeſſarium ex Regularibus, ſatis erit; quod ille fuerit approbatus, ſemel à Diœceſano, ſivè præſente, ſivè Prædeceſſore: ergo ſignum eſt, quod Regularibus ſufficiens erat vnica approbatio ab Epiſcopo obtenta ad audiendas confeſsiones quorumcumque Sæcularium eiuſdem Diœceſis iuxta Concilij Tridentini diſpoſitionem.

ficut non fine gravi, expedida año de 1700. como lo declara (p) su Santidad, conformandose la Bula de la Cruzada, quando dize, que para el Regular basta que aya sido vna vez aprobado: *Quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint.*

44 Asi queda enteramente derogado este Privilegio de la Bula de la Cruzada; y no porque lo que se manda sea conforme al Concilio Tridentino, como dize esta Ilustrisima Pluma. Y prescindiendo, Señor, de la gran novedad de verse decidida la question de orden de V. Mag. tan ventilada en esta Corte, en presencia del Eminentissimo Cardenal Belluga, de si la Bula de la Cruzada, por ser Privilegio remuneratorio de los grandes servicios de los Reyes Catholicos à la Iglesia, se podia, y debia revocar: Solo debe reflexionar nuestra fidelidad, y respeto en lo que mejor sabrà examinar vuestro Real Consejo de la Cruzada, de si por la posterior publicacion de la Bula, queda suspensa en esta parte el presente Breve; porque la Bula es Privilegio annual, que cessa, y se acaba, passado el año de su publicacion, y buelve el año siguiente à concederse, como favor, y privilegio distinto: asi como el Legado, que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por vn solo Legado, sino por muchos annuales repetidos. Pensamiento es este, en caso semejante, del Ilustrisimo Arauxo, (q) que no haze irrisorio el Breve; porque la Bula no deroga, sino suspende las Leyes, y Constituciones Apostolicas contrarias; y passado el tiempo de su publicacion, buelven à su fuerça, y vigor, por ser perpetuas sus concessiones. Tal es el estilo de la Curia Romana, como lo advierte Trullench, de que muchos Indultos Apostolicos se suspenden vn año, y aun vn mes, despues de su concession. (r) La Santidad de Sixto V. reservò à la Sede Apostolica el crimen del

(p) *Innocentius XII. ibi*: Tenore præsentium decernimus, & declaramus Bullam Sanctæ Cruciatæ nihil novi iuris induxisse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini.

(q) *Ilustrissim. Araux.* de Ecclesiastico Stat. tract. 1. quæst. 8. sess. 3. num. 28. Rursus favet nostra sententia, quod dictæ Constitutiones Clementis, & Urbani.... revocatæ per sequentes Bullas censentur, maximè quia Bulla Cruciata sequenti anno promulgata, non censetur eadem cum Bulla anni præcedentis etiam eiusdem Pontificis. Nam hoc Privilegium, & annuale, & cessat completo anno promulgationis, censeturque multiplicari, & repeti singulis annis, sicut legatum relictum in singulos annos distribuendum, censetur plura annua legata quolibet anno repetita. Ex leg. Cum in singulos, ff. de annuis legatis. Rursus cum Sixtus V. sibi reservasset crimen procurari aborsus, ita, vt ne per Bullam Cruciatam posset absolvi; nec per Bullas sequentes posset absolvi: quod tamen nemo admittit: ergo similitèr in nostro casu, &c.

(r) *Trullench* in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 23. Quotidiè enim videmus expediri quædam inducta, quibus derogantur alia eodem anno; imò, & eodem interdum mense concessa.

del aborto solicitado, declarando, que ni por el Privilegio de la Cruzada, aquel año promulgado, ni por los que los años siguientes se publicassen, se pudiesse absolver de dicho crimen; y no obstante, como nota el Ilustrissimo Arauxo, ninguno, hasta oy, ha admitido, que no se pueda absolver del dicho crimen, en fuerça de la Bula, para el año siguiente publicada. Concede su Santidad vn Jubileo, ò Indulgencia Plenaria para ciertos dias, y poco despues dà facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas Indulgencias, como lo haze, durante el año de la publicacion de la Bula. El Jubileo del Año Santo suspende todas las Indulgencias concedidas à estos Reynos, y en el mismo Año dà su Santidad licencia, para que las de la Cruzada, en España, se puedan ganar. Tiene la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus Privilegio de Gregorio XIII. Gregorio XIV. y Paulo V. para oìr Confessiones, y absolver de los casos reservados *etiam in Bulla Cœnæ*, en las dos Indias, con sola vna aprobacion de su General, ò de vno de los Obispos de aquellas Provincias; y aviendo revocado Urbano VIII. dichos Privilegios año de 1638. al siguiente de 1639. se les bolviò à conceder, como nota el Ilustrissimo Arauxo. Luego aunque por este Breve todo lo dicho se mande; sin la menor inconstancia del Papa, y sin ofensa del Breve, puede quedar en esta parte suspenso por la Bula de la Cruzada. Mas yà diximos à V. Mag. que lo examinarà mejor vuestro Real Consejo de Cruzada; porque este assumpto no es proprio de nuestra primera intencion, aunque debe ser de nuestra reflexion. Mas aqui, Señor, pedimos la justicia à V. Mag. para que conozca la que assiste à los Regulares, à todos en comun, y à cada vno en particular, para la perpetuidad de su aprobacion, que no debe estàr sujeta à nuevo examen, à voluntad de el que aprobò, ni de otro Successor,

 mien-

mientras no dieren causa, y esta juridicamente se pruebe. En dos Concilios Generales, el Vienense, y Lateranense, debaxo de Leon X. fue aprobada la Clementina: *Dudum de Sepulturis*; y en el Lateranense ampliada à todos los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes. No admitir, ni aprobar generalmente à todos los Regulares, que ante los RR. Obispos presentassen los Prelados, por injusto lo juzgaron cinco Pontifices, Bonifacio VIII. Benedicto XI. Clemente V. Joan XXII. y Leon X. y todos los Obispos, Arçobispos, y demàs Prelados, que concurrieron à dichos Concilios Generales, como latamente prueba el docto Delgado. (f) No han sido estos Privilegios revocados por el Concilio Tridentino en la *sess.* 23. *cap.* 15. por no aver termino que mande se repita la aprobacion, que por el Concilio se pide, como notò el Ilustrisimo Arauxo, (t) ni poderse fundar en el termino plural *Episcopis*, que como explican Barbosa, y Sanchez, (v) no significa los Obispos Successores, sino los Obispos de qualquier Obispado.

45 Verdad es esta tan fuera de controversia, como lo convence la autentica declaracion de San Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*, (x) que redarguye de menos propria, y verdadera, de violenta, y poco fundada la inteligencia, que se dà al Concilio, para fundar en su letra, assi las licencias limitadas, de que antes se ha tratado, como la repeticion de aprobaciones, que se intenta, quando està la Mente del Concilio tan clara, de que el Religioso aprobado, lo debe ser para siempre en el mismo Obispado; y teniendo fuerça de Ley, como à V. Mag. se propuso en el *num.* 32. de este Escrito la autentica declaracion de el Supremo Legislador de la Iglesia: *Declaratio Papæ facit Legem*, esta bastaba para que quedasse en España facil, y eternizada su execucion.

(f) *Delgado* 1. part. de Defensor. art. 10. num. 7.

(t) *Illustrissim. Araux.* ibi num. 16. In primis loca Concilij non obstant, quoniam ex illis non licèt deducere, quod illis non sufficiat vnica licentia, & approbatio semel obtenta ab Ordinario loci, aut quod hæc possit per Successorem in eadem Diœcesi suspendi, aut revocari.

(v) *Barbosa* in Collect. sess. 23. cap. 15. *Sanchez* in Select. disput. 44. num. 10. Ideò ab Episcopis dixit, quia quilibet seorsim, sivè Abulensis, sivè alius Toletanus scilicèt approbationem possit dare.

(x) *Pius V. ibi:* Non attendentes, plerosque ex Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopis, & Episcopis, qui eosdem Ordines præcipuè tamquam fructiferos in agro Domini palmites, & colere, & adiuvare deberent, non solum id exequi negligere; verum etiam Concilij Tridentini Decretum in pravum sensum retortis, eos, & eorum quemlibet varijs afficere incommodis, & perturbationibus, eorumque Privilegijs non modicum gravamen afferre conantur.

Paulo inferiùs: Alij verò volunt, vt nedum semel, sed etiam pluries in anno coram ipsis, vel coram Vicarijs Prædicatores præsententur. *Ibi*: Quorumdam etiam locorum Ordinarij probos Viros & Idoneos (etiam à suis Superioribus approbatos) ad Confessiones audiendas admittere nullo modo volunt: Quidam ex eis volunt non solum singulis annis, sed etiam pluries in anno in aliquibus partibus eosdem Confessores, sibi præsentari: Statuimus etiam, quod ille qui semel, in vna Diœcesi admissus per Episcopum fuerit semper in eadem Diœcesi habeatur pro admisso, nec amplius exami-

Es

46 Es assi, que el mismo San Pio V. en su Bula: *Romani Pontificis*, año de 1571. dà facultad al Obispo Successor, para poder examinar à los Regulares, y lograr por este medio la mas perfecta quietud de su conciencia. Mas esta concesion es vn nuevo posterior Indulto, como lo afirman los Autores mas clasicos, (y) y no declaracion contraria à la antecedente dada del Concilio; porque solo vn juizio apasionado, y menos advertido, podrà proponer el Santo Contradictorio de sì mismo.

47 No se debe de esta Constitucion: *Romani Pontificis* formar argumento para el caso presente. Lo primero, porque no ha sido admitida en España, por aver suplicado de ella el Señor Don Phelipe II. como lo testifican Salgado, y el Ilustrissimo Arauxo. (z) Lo segundo, porque en la parte que tienen de nueva Ley, està derogada por posteriores Decretos Pontificios. Gregorio XIII. en su Bula: *Ex benignitate Sedis*, dada à 21. de Março de 1575. innovò todas las Gracias, Privilegios, è Immunidades, concedidos antes por los Sumos Pontifices, *de plenitudine potestatis quatenus sunt in vsu* (que tanto atendiò este Pontifice al vso, y costumbre) derogando la Constitucion de San Pio: *Romani Pontificis*, como lo dize la Clausula: *Non obstantibus Litteris Apostolicis, etiam per Pium Quintum.* El mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Pijs votis suis*, de 15. de Junio de 1585. expressamente lo determina. Año de 1587. Sixto V. en su Bula de 3. de Octubre, innova, y confirma todos los Privilegios Apostolicos, menos los contrarios al Concilio Tridentino. Año de 1597. Clemente VII. en su Bula: *Ratio Pastoralis Officij*, confirma los mismos, derogando toda anterior concesion, hecha por sus Antecessores.

48 Lo tercero, porque admitido, y no concedido, que la Constitucion dicha de San Pio V. en vn todo subsista, no se debe inferir vna revocacion

minari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat, tàm quoad omnes Prædicationes faciendas, quàm quoad Confessiones audiendas, nec aliquid pro prædictis exigi valeat.

(y)

Portel. in Dub. Regul. verb. Confess. Regul. num. 1. *Sanchez* lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 16. *Rodriguez* tom. 1. quæst. Regul. 44. art. 4. *Lezana* tom. 4. Summæ consult. 40. num. 33. *& citat à Sorbo, Molphosio, Miranda, Suarez, Barbosa, Fagundez, Castro Palao* part. 6. tract. 23. punct. 18. num. 13. & mille alij.

(z)

Illustrissim. Arauxo ibi num. 16. Sed nec Bullæ adductæ habent vim contra Regulares; vt ex illis Colligi valeat Regularium licentias, & approbationes semel obtentas, posse per Diœcesanos suspendi, aut revocari adlibitum: Nam in primis Bullam Pij V. constat fuisse suspensam per supplicationem interpositam ab Ambiassatore Philippi II. *vt advertit Salgado* de Retentione Bullarum, 1. part. cap. 4.

cion general, y *ad libitum* del Successor, por no dàr facultad para llamar à examen al Religioso, contra quien no tenga justa causa, y moral certidumbre de no ser idoneo para la administracion de el Sacramento, ò de aver delinquido en materia perteneciente à este, que es lo que formalmente dize, y se debe entender en el motivo que su Santidad tuvo para la concession; à saber, la mayor quietud de sus conciencias, *pro maiori conscientiæ suæ quiete.* En estos terminos no ay juizio prudente que lo niegue, como que persuada que se pueda formar este contra el comun del Estado: ò que baste para su execucion vn desnudo arbitrio; porque solo apartandose la razon del entendimiento, podrà dictar obligacion de seguir semejante conciencia muerta, què tal debemos llamar la que se funda en frivolos escrupulos de la imaginacion, como dixo Baldo, (a) quando no basta por regla de las operaciones el proprio dictamen, sino es conforme al buen concepto, que el Derecho forma de otros, que dixo Marsilio. (b)

49 Muchas Decisiones de la Sagrada Congregacion favorecen igualmente à los Regulares, que refieren el Ilustrisimo Serola, y Barbosa. (c) Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, año de 1625. confirmò lo muchas vezes declarado, de que el Regular aprobado vna vez de vn Ordinario, y en vn Ordinario, no pueda ser de nuevo examinado, *ab, & in eodem Ordinario.* Es verdad, que se pueden presentar otras Decisiones contrarias de la Sagrada Congregacion, que citan Barbosa, y Tamburino, (d) dadas contra los Regulares à favor del Ilustrisimo Obispo de Cordova D. Christoval Lobera, y del Eminentisimo Cardenal D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo de Jaen. Mas son estos vnos Breves personales, por limitarse el nombre de la dignidad, por el de la persona, qual se limita por la

(a)
Bald. in lib. 2. num. 4. cap. de Pœna iudicis, qui male iudicavit. *Ubi ait*: Triplex est conscientia, quædam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua; & adherens quibusdam imaginationibus intellectus; & ista non obligat animam nostram: quia est conscientia impulsiva, non arctativa.

(b)
Marsil. in Pract. Crimin. §. Diligentèr, num. 24. Quod ille, qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & Regularem.

(c)
Barbosa lib. 1. de Iur. Eccles. cap. 43. num. 209. idem.

(d)
Barbos. sess. 23. de Reformat. cap. 13.
Serola in Praxi Episcoporum, verb. Confess. Fratres Mendicantes semel examinati, & idonei reperti pro Confessionibus audiendis non debent iterùm ab eodem Ordinario, nec etiam per Successorem examinari.

la especie el genero: que de otro modo invtilmente se expressàra el nombre, como dize Bonacina, quien cita à Covarrubias, Salas, Sanchez, Fillucio, Menochio, y otros. (e) Y porque su Santidad no procediò en forma de declaracion, que no lo es vna nueva concession, qual es la presente, *concedimus, & impartimur*; la que no tiene fuerça de Ley general, que derogue los Privilegios de los Regulares, que en adelante manda su Santidad queden en su misma fuerça, y vigor, *quibus omnibus, & singulis, aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitèr, & expresse derogamus*; como nota Pignatelli, (f) y eruditamente explica Delbene.

50 Fundanse otras posteriores resoluciones de la Sagrada Congregacion en la Bula de Gregorio: *Inscrutabili*, y de Clemente X. *Superna Magni Patris*, como otros Autores Modernos, que despues de su publicacion han escrito, especialmente de las partes donde estàn las dichas Bulas en observancia. Porque la Bula de Gregorio XV. està suspensa en España, por Decreto de Urbano VIII. en su *Motu proprio* de 21. de Abril de 1605. à instancias, y pedimento del Excelentissimo Don Rodrigo de Sylva, Duque de Pastrana, Embaxador de Roma; y como realmente de orden de su Santidad el Ilustrissimo Don Julio Saccheti, Obispo de Gravina, y Nuncio de estos Reynos, lo hizo saber à los RR. Obispos, por sus Letras de 21. de Abril de 1626. por los graves inconvenientes que en su execucion se experimentaron. Y por los mismos no està, ni ha estado jamàs en practica en Alemania, especialmente en los Articulos concernientes à las Religiosas sujetas à los Regulares, como lo dize Augustino Redings, Natural de dicho Paìs. (g)

51 Suplicòse igualmente en España de la

(e) *Bonacina* tom. 2. de Legib. disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 1. num. 3.

(f) *Pignatel.* tom. 4. consult. 174. *Delbene* de Immun. cap. 14. dub. 18. sess. 14.

(g) *August. Redigns* tom. 12. quest. 5. art. 5. controvers. 3. At verò talia inconvenientia, propter quæ erat dictæ Gregorianæ Constitutionis suspensio sancita eque locum habet in Germania, quæ vtique causa est, vti nunc vsque diem Constitutio illa non sit recepta, ac per inde habeatur passim, ac si non storet: Uti ad oculum patet, cuique habenti partium istarum notitiam, præcipueque quoad articulos concernentes Sanctimonialium, Monasteria Regularibus Superiobus subiecta.

Conſtitucion de Clemente X. como teſtifican los Autores, que eſcrivieron deſpues de dicha Conſtitucion, el Maeſtro Lumbier, Torrecilla, Silveyra, y otros, cuyo dicho ſe haze mas digno de toda fee, por ſer Varones Sabios, y Religioſos, que han eſcrito en aquellos Tiempos, como varias vezes determinò la Rota. (h) Es aſsi, que eſta Bula no ſe recogiò por vueſtro Real Conſejo, à quien ſe remitiò el Memorial de las Religiones, preſentado à la Reyna nueſtra Señora; porque pareciò al Conſejo mas decente, y reverencial medio, que ſu Mageſtad repreſentaſſe à ſu Santidad, por ſu ſuplica, los inconvenientes, y eſcandalos, que ſe originarian de ſu execucion. De la ſuplica hecha, noticiò la Reyna à los RR. Obiſpos; y al Arçobiſpo de Valencia, que quiſo poner en execucion el Breve, mandò ſu Mageſtad, que no innovaſſe. Mas es bien digno, Señor, de admiracion, que ſiendo vn elemental principio de Derecho, que la Ley no recibida de los Pueblos, no obliga, (i) porque el Principe que lo ſabe, al reconocer en ſu reſiſtencia la poca vtilidad, por ſu tacito conſentimiento la deroga; por lo que muchos Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, dirigidas para la regular diſciplina, no obligan en las partes donde no eſtàn recibidas: que tanta es la moderacion de la autoridad, y benignidad de los Sumos Pontifices, que no dominan al Clero con el rigor que los Reyes de los Gentiles dominaban à eſtos: *Sicut Reges gentium dominantur eorum*, queriendo ſolo vſar de la Suprema Autoridad, que Chriſto les diò, para atar, y deſatar, aunque tan independente del arbitrio, y conſentimiento de los Pueblos, en edificacion, no en deſtruccion de los Fieles, que dixo el Apoſtol: *In edificationem, non in deſtructionem.* Es, pues, digno de reparo, que eſte no vſo, que ſuſpende la obligacion de las Leyes, por me-

(h) *Rota* in Arethina Commendæ coram *Seraphino* decis. 755. num. 3. coram *Pegna* decis. 230. num. 2. Typis Lugdunensibus. In Canone Nobilissimus, dist. 97.

(i) *Navarrus* Manualis, cap. 23. num. 41. *Silveſter* in Summa, verb. Lex, §. 6. *Covarrubias* lib. 11. Variarum Reſolut. cap. 16. *Cardinal. Cuſſanuſ.* lib. 11. de Concordantia Catholica, cap. 9. 10. & 11. Lege de quibus, §. 1. ff. de Legib. Ipſæ Leges nulla alia ex cauſa nos tenent, quam quod iudicio Populi receptæ ſunt. Quibus verbis addit *Gratianum* diſt. 4. Leges inſtituuntur cum promulgantur; firmantur cum moribus vtentium approbantur.

menos vtiles, ò contrarias à las immunidades de los Regulares, no ayan merecido las Religiones se presentasse en Roma, para disculpar siquiera su mortalidad, y que no se conociera en aquella gran Metropoli del Orbe la no observancia con el nombre, ò figura de abuso, y corruptela. Sin duda, que vn deseo, aunque estè equivocado, dà mucho valor al empeño; y que muchas vezes en los hombres es mas cierto lo que se quiere, què lo que realmente lo es.

52 Mas como en todos tiene vista la razon, para poner à los Pies de V. Mag. lo que falta à la observancia del Concilio, deben dezir à V. Mag. las Religiones, de que en este Capitulo ordena el Concilio, que los Titulos de su aprobacion, y examen, se dèn *gratis* à los Regulares: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineant*; porque ademàs de conducir tanto para aquella sinceridad, y candidèz con que se debe formar el examen, no quiere el Concilio, que se agrave à los Regulares, como advierte Passerino, (k) con el crecido estipendio, que los Secretarios, y demàs Ministros se llevan; por lo que el mismo Concilio (l) esta misma disposicion manda, que se observe con los ordenandos, para que siempre subsista aquella tan plausible costumbre de la Iglesia, fundada en los Decretos Pontificios, y aprobada por los Santos Padres, de que los Notarios, y demàs Ministros, se contenten con el salario, que por los RR. Obispos se les debe situar, y cabe en las copiosas Rentas de los Obispados de V. Mag. Assi lo manda el Concilio Palentino, (m) que en España se tuvo en tiempo del Papa Joan XXII. Lo resuelven los Sagrados Canones (n) lo dizen San Gregorio, y Urbano II. porque ordenando, y examinando los RR. Obispos *gratis*, què razon puede aver, que dicte, que los Notarios, Secretarios, y demàs Minis-

tros,

(k) *Passerinus* de Stat. quæst. 187. art. 1. num. 210. Concilium enim non præcipit, quod approbatio gratis detur, tamquam hoc sit valoris approbationis, sed vt quid conveniens, ad hoc vt approbatio ipsa sincerè, & candide detur, vel negetur; & ne ex hac parte Religiosi pauperes non graventur.

(l) *Concilium Tridentin.* sess. 21. cap. 1. Quoniam, &c.

(m) *Concilium Palentinum* tit. de Symonìa: Nec Notarius, seu Scriptor quidquam, nisi moderatum exigat pro collatione Litteræ, aut Sigillo.

(n) *Canon.* sicut causa 1. quæst. 2. Antiquorum Patrum Regulam sequens nulli quidcuam ordinationibus accipiendum esse constituo, nec ex traditione pallij, nec ex traditione chartarum, &c. quia enim in ordinando Episcopo Pontifex manum imponit, Evangelicam verò lectionem Minister Legit confirmationis autem eius Epistolam Notarius scribit; sicut Pontificem non decet manum, quam imponit vendere: ita Minister, vel Notarius eius in ordinatione eius vocem, vel calamum venumdare

tros vendan avarientos su pluma, que tantas veces repitan con los Regulares el gravamen, quantas se les quiera renovar las licencias? Sin que se pueda alegar costumbre contraria, porque esta es irracional, è injusta, que solo puede ser causa de la destruccion, y no motivo de la estabilidad de lo que por el Concilio se ordena.

§. IV.

DISPONE EL BREVE AL Num. 18. LO SIGUIENTE:

MEMINERINT quoque Regulares se excipere non posse Confessiones Monialium, tametsi eorum regimini, & gubernio subiectæ sint, nisi vltra licentiam suorum Prælatorum Regularium precedat examen coram Episcopo Diœcesano faciendum, eiusque specialis quoad Confessiones dictarum Monialium approbatio; remota quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili.

53 ESTE ha sido siempre el punto en que mas han reclamado los RR. Obispos, alegando ser contra la potestad, que Christo diò à los Apostoles sobre todas las Gentes, y que les compete por el Oficio Pastoral, y el derecho de el Territorio; mas los Regulares han resistido siempre contra semejante pretension, por juzgar la contraria al derecho, naturaleza, y qualidad de su exempcion, no reconociendo mas jurisdiccion, que la de la Sede Apostolica, debaxo de cuya proteccion estaban constituìdos, por la regalìa de sus Privilegios: immunidad, que reconocieron los Sumos Pontifices ser conforme à Derecho Divino, y à la Mente de los Santos Padres, como latamente prueban Bañez, Suarez, Miranda, Molina, Rodriguez, (o) y precisa para la conservacion del Estado Religioso, no siendo conforme à razon, como lo juzgò el Concilio Vienen-

(o) *Bañez* 22. quæst. 1. art. 1. dub. 8. concl. 2. *Suarez* de Religione, tom. 4. lib. 2. cap. 1. num. 7. *Miranda* in Manuali Prælatorum, tom. 1. quęst. 13. art. 4. concl. 1. *Molina* de Indulgentijs, cap. 24. *Rodriguez* lib. 1. QQ. Regul. quęst. 17. art. 1.

nense, que fuessen governados, por quienes eran de distinta profession.

54 Declaròse por Innocencio III. para evitar inquietudes, sossegar, y reprimir los clamores de vna, y otra parte, que los Regulares quedassen exemptos de la Jurisdiccion Episcopal, como lo determinò al *cap. 1. num. 3. de Statu Monachorum*; y el Concilio Tridentino declarò al *cap. 1.* pertenecer à los Prelados Regulares la cura de Almas, y administracion de Sacramentos (p) à sus Religiosos, y Religiosas; lo que formalissimamente se infiere de la exceptùa *præter*, y contraposicion que haze el Concilio de el Regular, al Secular no exempto.

55 En tan antigua possession han permanecido los Regulares, antes, y despues del Concilio Tridentino, de confessar à sus Religiosas, sin especial licencia de los Ordinarios, por aver remitido la Sede Apostolica à su cuidado la cura de Almas, y administracion de Sacramentos: como consta de el Concilio Hispalense (q) donde de comun, y vniversal consentimiento de los Padres, para el mayor bien Temporal, y Espiritual de los Conventos, declararon à las Religiosas sujetas al govierno de los Regulares: sin que en ello se huviera jamàs contemplado especial agravio de la Jurisdiccion Episcopal; antes sì les debia servir de particular consuelo, y alivio de sus Almas, quando por el corto honor de jurisdiccion, que no tienen, se les recompensa en la mayor libertad de conciencia, que gozan, como dizen las dos Grandes Lumbreras de la Iglesia Santo Thomàs de Aquino, y San Buenaventura: (r) porque instituìdo el Episcopal ministerio, no à favor de quien lo exerce, sino en vtilidad de el Pueblo, quanto mas, y mejor se logra, no se puede reconocer perjuizio de la jurisdiccion.

(p) *Concil. Tridentin.* sess. 25. de Regularibus, cap. 11. In Monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura personarum Sæcularium, prẹter eas, quẹ sunt illorum Monasteriorum, seu in eorum familia personæ, tàm Regulares, quàm Sæculares huiusmodi Curam exercentes subsunt immediatè in eis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi.

(q) *Concil. Hispal.* caus. 24. in decima, quæst. 2. In decima actione communi consensu decrevimus Monasteria Virginum in Provincia Bethicæ Monachorum administratione, ac præsidio gubernentur; tunc enim salubria Virginibus præbemus, quando eis Patres Spirituales eligimus; quorum non solum gubernaculis tueri, sed etiam doctrinis ædificari possint.

(r) *D. Thom.* in 4. distinct. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 5. ad 1. & in opuscul. 19. contra impugnantes Religionem, cap. 4. Dicendum, quod prẹiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius est indultum; vel quod ad vtilitatem eius ordinatur: sed subiectio alicuius subditi ad Rectorem Ecclesiæ non est ordinata principalitèr ad vtilitatem Prẹsidentium, sed ad vtilitatem subditorum. Et ideò nullum præiudicium fit Rectori Ecclesiæ, quando subditus eius à sua potestate eximitur: Sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi, sine eius præiudicio. Si autem ipsemet operetur in subditis, quẹ pertinet ad salutem, vel alijs hoc ipsum committit, non solum non facit prẹiudicium, sed præstat eis maximum beneficium, quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non

56 Oy, pues, se quiere, con la interpretacion de el Breve, renovar este antiguo Pleyto, despues de la practica tan continuada, con sciencia, y paciencia de la Sede Apostolica, y los RR. Obispos, tomando el hermoso colorido de ser abuso, corruptela, è inobservancia de el Concilio. La nueva aprobacion, que se pretende, no tiene relacion con el Concilio Tridentino, por mas que en vn Escrito, publicado en esta Corte, se empeñe el Eminentissimo Señor Cardenal Don Luis de Belluga, (s) queriendo su Eminencia comprehender à las Religiosas en la significacion de este termino *Sæcularium*, por deber necessariamente significar quantos viven fuera de los Monasterios; porque de no, el Regular con la aprobacion del Obispo para Seculares, podrà confessar, en fuerça de esta licencia, à las Religiosas, sujetas à la jurisdiccion Ordinaria, como de otras Religiones, lo que es absurdo. (t) Assi lo dize su Eminencia.

57 Afirman à V. Mag. las Religiones, y lo repiten, que la nueva aprobacion que se pretende para Religiosas, no tiene relacion con el Concilio Tridentino. Lo primero, porque vn San Pio V. dize en su Bula del año de 1571. que algunos Obispos, entendiendo mal el Concilio, pretenden examinar à los Confessores de las Religiosas, que por pleno derecho estàn sujetas à ellos; siendo assi, que sobre este punto nada determina el Concilio: (v) y quando el mejor Interprete del Concilio esto declara, y establece, juzgue V. Mag. à què inteligencia se debe atener.

58 Lo segundo, porque al *cap. 9.* de esta session, el Concilio Tridentino declara el Govierno Temporal, y Espiritual de las Religiosas exemptas, privativo de los Prelados Regulares, en contraposicion de otros Monasterios de Religiosas, no sujetas à los Regulares, bien que exemptas de la Juris-

dic-

non querunt, quę sua sunt, sed quæ Iesu Christi.

Div Bonaventur. tom. 2. opusc. in libel. Apolog. Episcopis etiam nullam facimus iniuriam cum non gravemus eos in aliquo, sed iuvemus prędicando, & consolando eorum subditis, vt devotius obediant, & onus regiminis eorum tantò portabilius fiat eis, de quo in judicio extremo oportet eos reddere rationem. Si autem movet eos quod, sumus exempti à iurisdictione ipsorum quoad nos ipsos, tunc è converso consolentur, quod liberiores sunt, quia pro nobis non tenentur reddere rationem: vt de nostræ gubernationis carent honore, ita sint liberi à solicitudine, & labore, excepta providentia pietatis, & inter nos in suæ pacis vnitate servandi.

(s)

Sic Emmin. Belluga: In Responsione Fiscali: Nam licèt verum sit quod Sacrum Concilium, solam de confessionibus Sęcularium, loqui videatur &c. Li Sæcularium, vel necessario intelligendum venit de omnibus extra sua Monasteria habitantibus, vel fatendum erit Regulares approbatos approbatione non indigere ad audiendas Confessiones omnium aliorum Regularium extra suum Ordinem, omniumque Monialium Episcopis subiectarum, cum personæ Sæculares non sint.

(t)

D. Pius V. ibi num. 3. Monialium, quę pleno iure subsunt Regularibus, Confessarios examinare, cum tamen id minime per Concilium decernatur; sicuti, & de Fratribus, qui sunt audituri Confessiones aliorum Fratrum. *Ibi*: Confessores verò Monialium, quæ degunt sub Cura Regularium, ab Ordinario examinari nolumus, quemadmodum neque Fratres, qui debeant audire Confessiones aliorum Fratrum examinari debent.

(v)

Concilium Tridentin. cap. 9.

Mo-

diccion Episcopal, por estàr immediatamente sujetas à la Sede Apostolica; cuyo govierno, y cura de Almas remite à RR. Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica. Y quando en el govierno de estas obran, y proceden por la jurisdiccion extraordinaria, que se les dà, expressamente se declara por el Concilio no tener jurisdiccion, ni ordinaria, ni extraordinaria, para introducirse en la cura de Almas de las Religiosas, sujetas à los Regulares.

59 Lo tercero, se infiere del *cap.* 10. siguiente, en que trata de la Confession de las Religiosas, y manda, que ademàs del Confessor Ordinario, otro Extrardinario se les nombre por el Obispo, y los demàs Superiores, dos, ò tres vezes al año: luego admitida, y no consentida la inteligencia, de que el Confessor Extraordinario deba ser destinado por el Obispo: es claro, que en fuerça del Concilio no se les dà jurisdiccion para conocer de la suficiencia del Confessor Ordinario, bastando para confessarlas el examen, y licencia de su Superior, como dize el Padre Azor, citado en las remissiones de el Concilio. (x)

60 Lo quarto, porque no puede comprehender la significacion de este termino *Sæcularium* à las Religiosas. Es vna significacion muy contraria à su verdadero sentido Grammatical; y tan contraria, que las significaciones de Secular, y no Secular, no pueden concertar en vna misma voz; porque aunque este termino se quiera tomar por significativo de los que viven fuera de los Monasterios, ni aun assi se puede estender à las Religiosas; que estas, bien que estàn *physicè* fuera de los Claustros de los Religiosos, estàn *moralitèr* presentes en ellos, por estàr el Prelado siempre, desde su Convento, presente *moralitèr* en el suyo, por la inspeccion, y govierno; lo que haze, que *fictione iuris* se reputen dentro de los mismos Claustros moradores, quantos viven de-

Monasteria Monialium Sanctæ Sedi Apostolicæ immediatè subiecta, etiam sub nomine Capitulorum Sancti Petri, vel Sancti Ioannis, vel aliàs quomodocumque nuncupentur; ab Episcopis, tamquam dictæ Sedis Delegatis gubernentur, non obstantibus quibuscumque. Quæ verò à deputis in Capitulis Generalibus, vel alijs Regularibus reguntur sub eorum cura, & custodia relinquantur.

(x)
Azor Institutionum Moralium, part. 1. lib. 13. cap. 9. quæst. 2. vers. Quæres an Confessarij.

debaxo de la obediencia de el Superior, aunque estèn realmente ausentes. Lo quinto, porque tan dura, y violenta traduccion, probarà con evidencia no estàr las Religiosas exemptas de la jurisdiccion Secular, quando en frasse del Concilio no gozan del Privilegio del Canon los Seculares. Fuera, lo que no es creìble, mas privilegiada la aprobacion para vn mero Secular, que para las Religiosas; pues los Seculares commensales, pertenecientes al Convento, se pueden confessar con Regular, no aprobado por el Ordinario, como declarò Gregorio XV. en su Constitucion: *Inscrutabili*; y Clemente X. en su Bula: *Superna*; (y) del qual beneficio oy se pretende privar à las Religiosas, como si fueran mas estrañas que los Seculares.

61 No obsta el reparo, que por su Eminencia se pone, para fundar la dicha inteligencia, de que no significando el termino *Sæcularium* à las Religiosas, se infiere, que los Religiosos assi aprobados para Seculares, podràn confessar à las Religiosas de otras Religiones, y de la filiacion de los Ordinarios. Podràn, Señor, y realmente pueden confessar à vnas, y à otras, como tengan dichos Religiosos licencia de sus Prelados, para confessar à estas; y estas, licencia para ser confessadas con ellos; porque el Regular tiene jurisdiccion de la Sede Apostolica para confessar à todo genero de personas; y las Religiosas tienen la prohibicion, para no confessarse sin licencia de sus Prelados: con que obtenida esta, sin adquirir nueva jurisdiccion, es vàlida, y licita la confession.

62 Assi lo sienten, y hasta aqui lo han entendido los Autores mas Sabios, de que tal obligacion no nace de la disposicion del Concilio Tridentino, como expressamente lo dize Augustino Michel, (z) Francisco Zipeo. (a) los Autores Modernos Estrangeros, que piden la licencia del Ordinario para con-

(y)
Clemens X. In Constitut. superna: Cæterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs vbi iuxta Regularia Instituta vivitur, posse, tàm Prælatos Regulares, quàm Confessores Regularium eorumdem Monasteriorum, seu Collegiorum audire Confessiones illorum Sæcularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui Commensales; non autem illorum qui tantum ipsis inserviunt.

Nicolaus V. idem concessit Fratribus Prædicatoribus, necnon Gregorius XI. & Innocentius VIII. Clemens IV. & Leo X. Fratribus Minoribus, necnon Minimis.

(z)
Augustinus Michel tract. 4. part. 2. de Sacramento Pœnit. punct. 3. Cum igitur in Constitutione Tridentini, fiat tantum mentio Sæcularium, satis appertum est Concilium circa Regulares nihil innovasse.

(a)
Franciscus Zipeus lib. 3. consult. 4. Et licèt olim in Confessionibus Monialium deputandis necessaria non esset approbatio Episcopi, quia cap. 15. sess. 23. Concilium Tridentinum loquitur tantum de excipiendis confessionibus Sæcularium etiam Sacerdotum.

confessar Religiosos, solo prueban la obligacion de la Constitucion *Inscrutabili*, como Passerino, Pignateli, Alexandro Natal, y otros, &c. Mas como esta Constitucion està suspensa en los Reynos de de V. Mag. por el Decreto de Urbano VIII. los Autores Españoles defienden la negativa, (b) por no debernos apartar de derecho antiguo, mientras lo contrario no està expresso, y admitido. (c)

63 No està, pues, admitida la Constitucion de Gregorio XV. y no perciben los Regulares à què fin se dirige renovar la de Clemente X. *Supernà*; porque, ò esta habla del articulo presente, ò no. Si no habla de este, es ocioso pedir su execucion, con la ocasion del presente articulo, estando en vso, y practica en España, en todo lo que no tiene respeto con la Gregoriana. Si habla, como realmente procede, del articulo presente, la instancia solo mira à derogar por este medio la suspension Urbana, para destruir consiguientemente los Privilegios, que en fuerça de la dicha suspension competen à los Regulares: por lo que deben representar à V. Mag. que no saben tener delito à què pueda hazer relacion esta revocacion; y que aviendose formado la dicha Congregacion para reformar abusos, no ay razon, que deba persuadir se aya querido estender à revocacion de Privilegios, que costaron tantos años al trabajo, y cuydado de los Regulares.

64 El modo con que por el Breve se manda, favorece mas nuestra justicia. Si juzgàra su Santidad ser expressa disposicion del Concilio, vsàra de palabras preceptivas para el debido cumplimiento de lo que por el Concilio se manda: mas sus palabras son monitorias; y quando las palabras del Decreto de Principe solo traen à exortacion, ò monicion de la observancia de la Ley Antigua, no inducen obligacion, por ser mas consejo, que precepto. (d) Assi el Concilio al capitulo 10. de esta session, manda,

(b) *PP. Salmanticenses* cum alijs tract. 18. de Privilegijs cap. 4. punct. 2.

(c) Leg. præcipimus, Cod. de appellat. & cap. 2. de Translatione Episcopi.

(d) Cap. Quod præcipitur 14. q. 1. & 2.

da, que las Religiosas se confiessen todos los meses; y por vsar del termino: *Admoneantur Sanctimoniales*, resuelven Reginaldo, Serola, Decio, y el P. Suarez, no ser obligatorio precepto. (e)

65 No se ignora, que muchas vezes la monicion coincide con el precepto, por no ser inconveniente, que se exorte à lo mismo, que por otro lado està mandado se execute, como se vè en la monicion, y exorto, que haze el Concilio à los RR. Obispos para que residan en sus Iglesias: (f) y es de precepto la residencia: porque aunque las palabras del Concilio no induzgan por su naturaleza tal obligacion, es conforme este exorto à lo mandado por los Sagrados Canones. (g) Muchas vezes tambien sucede, que las palabras monitorias del Principe, que tiene autoridad de mandar, inducen precepto, y necessidad, como lo reconocen los Sagrados Canones. (h) Mas es quando la monicion, y el exorto recaen sobre disposicion, que por su propria naturaleza se debe cumplir, como eruditamente prueba Covarruvias. (i) Mas aqui, Señor, la disposicion de su Santidad es meramente recordativa, no preceptiva de obligacion antigua, ò ley, que en su vigor estè assistente à los Dominos de V. Mag. antes bien se debe creer ser la mente de su Santidad, que en estos Reynos continùe la suspension Urbana; porque aviendose pedido por el Exc.mo Cardenal Belluga, que se removiesse la dicha suspension: *Etiam remota suspensione Urbana*, se negò por su Santidad; y solo se anula la costumbre contraria, aunque sea immemorial: bien, que de esta noticia no necessitan los Regulares, quando les basta no vèr su derogacion expressa; porque la inteligencia del Breve, no solo se ha de tomar de lo que por este se ordena, y deroga, sino tambien de lo que no se manda, ni deroga: pues quando pudiendo mandarlo, no lo dize; es argumento claro, de que quando

(e) *P. Valerius Reginaldus* in praxi fori pœnitentialis lib. 29. n. 73. in fine. *Serola*, verb. *Moniales*, §. 3. p. 5. *Decio* in cap. n. 20. de constitutionibus. *Suarez* de Legibus lib. 3. cap. 15.

(f) *Concil. Trident.* sess. 23. de Reformat. cap. 1. Sacrosancta Synodus eos admonet, divinorum præceptorum memores, &c.

(g) In cap. Episcopis de Consecrat. dist. 3. in Canone si quis in Clero 7. q. 1.

(h) *Can.* præsentium 7. q. 1. *Canon.* dudum 18. q. 2. cap. 1. extra de Testamentis. *Ibi Glossa* Clementina 1. de testibus.

(i) *Covarruvias* in dict. cap. 1. de Testam. num. 12. in fine.

do no lo dize, no lo manda; lo que en caso semejante dixo Honorio III. (k)

66 Esta nunca vista, y tan desvsada providencia, es contra el honor, y decoro de la Dignidad de los Prelados Superiores, à quienes por el mismo hecho de su eleccion, se les comete el espiritual govierno de las Religiosas, con tanta potestad de jurisdiccion, quanta tienen los Ordinarios en sus Diocesanos, como declararon S. Pio V. y Alexandro VI. (l) y se les inferioriza à los mismos Parrocos, quando milita en ellos la misma razon, que en estos. Toca à los Parrocos *Iure Ordinario*, la cura de Almas, y con ella reciben vn derecho perpetuo para la Administracion de los Sacramentos; y à los Prelados Regulares, con el derecho de cura de Almas, no se les dà, antes se les puede privar de la Administracion de los Sacramentos. No son, ni los Obispos, ni los Prelados, Angeles para vivir siempre conformes en pareceres, dictamenes, y deseos: con que podrà suceder la monstruosidad de estàr vn Prelado pendiente, y suspenso en el exercicio de su Jurisdiccion, por defecto de condicion, ò de la aprobacion, que depende de la voluntad del Ordinario. Corren los Prelados Regulares, en el curso de sus Visitas, los mas Obispados; y en todos, como para todos sus Conventos, se han de examinar, sin que la autoridad de su ministerio, el respectuoso caracter de su Gerarquia, merezca la presumpta de su suficiencia. Supuesta la aprobacion del Ordinario, dàn los Prelados à sus Subditos la licencia para confessar al blasfemo, symoniaco, ladron, y vsurero; y esta misma licencia no ha de bastar para sus Subditas. En fin, la jurisdiccion espiritual, es tan individua, que no puede pertenecer à dos por Derecho, como latamente prueba Rodriguez, (m) y se quiere dividir esta, para que aya en las Religiones vn govierno mixto de Obispos, y Prelados Regulares, à que tanto como

(k) *Honorius III.* cap. ad Audientiam de Rescriptis. Nam si nitelligeremus de novalibus tantum, vbi ponimus de laboribus, poneremus de novalibus.

(l) *Pius V.* apud *P. Suarez* disp. 30. de Sacram. Pœnitent. sess. 2. num. 9. *Alexander VI.* apud *Basseum*, verb. *Abbas*, n. 2.

(m) *Rodriguez* QQ. Regul. tom. 1. q. 36. art. 3.

mo se representò à V.Mag. resiste la perfeccion Religiosa; que si los Elementos tienen su mayor pureza, y generosidad en la Region Media de cada qual; por què estando allì mas lexos de la agena substancia, logran la facultad de su sèr, con mayor entereza, y simplicidad: assi el elemento Religioso consigue su mayor perfeccion, virtud, y simplicidad, quanto està mas lexos del Estrepito Judiciario de la Episcopal Jurisdiccion.

67 Las leyes reciben, dize el Angel de las Escuelas, (n) su virtud maxima de la costumbre: no se pueden mudar, sino es por evidente vtilidad, que en el nuevo establecimiento se encuentra: ò por necessidad maxima: ò porque la ley que se guarda contiene vna iniquidad manifiesta, por lo que su observancia es sumamente nociva; y por esta nueva disposicion sobre no averse reconocido perjuicio en la practica antecedente, no se logra el bien espiritual de las Religiosas, por no poder juzgar los Ordinarios del espiritu, costumbres, discrecion, y prudencia; assi de los Religiosos, como de las Religiosas: que por ser condiciones pertenecientes à su individual complexion, solo se adquiere este conocimiento en la inquisicion de las Visitas. Es lo segundo, estrechar à las Religiosas à vna carestìa de Ministros, que avrà pocos, que para confessarlas quieran sujetarse à tan repetidos examenes, ni exercer el Oficio de Confessor, por no estàr pendientes del juicio del Ordinario, que no conocen: y es capàz de removerlos de su ministerio, por qualquier calumnia, de que se podrà valer la malicia: con que se han de vèr en el estrecho, ò de comparecer para su defensa en Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, con menoscabo del honor, y estimacion de su habito, y propria persona, ò avràn de vivir para la paz, y quietud sujetos, y subordenados al gusto de las Religiosas, sin accion para remediar el abuso, ò reprehender el defecto.

(n) *D.Thomas* 1.2.q.97.art.2. Vnde quando mutatur lex, diminuitur vis constrictiva legis, in quantum tollitur consuetudo: & ideò numquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte tantum recompensetur communi saluti, quantum ex ista parte derogatur. Quod quidem contingit, vel ex hoc, quod aliqua maxima, & evidentissima vtilitas ex novo statuto provenit: vel ex eo quod est maxima necessitas, ex eo quod lex consueta, aut manifestam iniquitatem continet, aut eius observatio est plurimum nociva. Vnde dicitur à iurisperito, quod in rebus novis constituendis evidens debet esse vtilitas, vt recte recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.

fecto. Inconveniente tan grave, en que se ha fundado la maxima, que los Monasterios de Monjas, sujetas à los Regulares, ò se debian quedar como antes, ò dexarlos; pues admitido vn Govierno diviso, no ay discrecion que baste, ni la autoridad que se pide para su govierno. Ignoramos, pues, Señor, què gusto trae consigo semejante govierno, para que tanto se apetezca; ò què repugnancia intrinseca lleva el règimen de los Regulares, para que se les mande estàr à vna jurisdiccion, que no deben: debiendo cada vno, à imitacion de los Astros, mantenerse en su Orden; pues siendo tan diversos, y distintos en su grandeza, y jurisdiccion, jamàs el Grande quiso ser mayor, ni inferiorizar al Pequeño, por lo mismo de que lo es. Pero allà es Cielo, y este es Mundo.

§. V.

CONTINUA EL BREVE AL Num. 19.

CUMQUE ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis, aut ter in anno offerri Monialibus debeat, qui omnium Confessiones audiat; si in posterum Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subiecta toties prædictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint, vel si etiam ex proprio eodem ordine semper deputaverint, nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem, aut Sæcularem, aut Regularem alterius diversi Ordinis Professorem, in his casibus Episcopi pro suo arbitrio, & conscientia deputationem huiusmodi facere possint, nec illa quovis titulo, aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impediri.

68 IMPONESE por el presente Decreto à los Prelados Regulares, la obligacion de dàr vna vez al año Confessor extraordinario, que sea de otra Religion, ò Clerigo Secular; y que de no executarse, se nomine por los RR. Obispos. Esta es, Señor, vna Ley nueva, contraria à la vniversal practica de todos los Reynos del Orbe Catholico, y es-

 pe-

pecialmente de Roma, donde no ſe dà Confeſſor extraordinario, que no ſea de la miſma Religion: y contra la antiquada poſſeſsion de las Religiones, viſta con ſciencia, y paciencia de los RR. Obiſpos, antes, y deſpues del Concilio Tridentino; y que no ſolo no es contraria à ſu Sagrada diſpoſicion, ſino muy conforme à ſu Mente: quando en el Capitulo antecedente declara deſpotica de los Prelados Regulares la nominacion de el Confeſſor Ordinario; de que ſin violencia ſe puede arguir para el Confeſſor Extraordinario: quando en el preſente Capitulo no ay termino, que indique deber ſer de otra Religion, ni que pueda llegar el caſo, de que de no nominarſe eſte, recayga la juriſdiccion para nominarle en los RR. Obiſpos; porque la particula *&* ſe debe tomar *reſpectivè*; el Obiſpo, para las Religioſas de ſu filiacion; y los Prelados Regulares, para las de ſu juriſdiccion; pues de formar ſentido copulativo, viſto es el inconveniente de deber proceder juntos à la nominacion de ſemejantes Confeſſores.

69 Aſsi lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion, como refieren Franciſco Zipeo, y Paſſerino, lo reſolviò la Santidad de Urbano VIII. en ſu Bula: *In plenitudine poteſtatis*, confirmando vna de las Deciſsiones de la miſma Sagrada Congregacion. (o) La Conſtitucion de Gregorio XV. *Inſcrutabili Dei providentia*, que diſpone, que aſsi el Confeſſor Ordinario, como el Extraordinario, no puedan confeſſar, ſin aprobacion de el Obiſpo; no dize de que el Confeſſor extraordinario deba ſer de otra Religion, ni decreta por quien ſe debe deputar. La Santidad de Clemente VIII. deſpues de aver declarado, no ſer de ſu intencion, que en fuerça de la Bula de la Cruzada, puedan los Religioſos, y Religioſas elegir Confeſſor eſtraño; añade ſer ſu voluntad, que en quanto à la adminiſtracion del Sacramen-

(o) *Franciſcus Zipeus* Iuris Pontific. Nav. lib. 3. de Regularib. num. 32. Et vt liberius conſcientiam ſuam aperiant, aliquoties quotannis eis extraordinarium Confeſſarium oferri. Quam re Cong. Cenſuit, ſi Monaſterium ſit exemptum à iuriſdictione Ordinarij, Regularibus ſubiectum extraordinarium huiuſmodi Confeſſorem eſſe oferendum ab iiſdem Superioribus Regularibus, & ita reſponſum ad poſtulata Epiſcopi. Antuerp. anno 1608. Quamvis Synodus Audomarenſis, anno 1583. tit. 17. cap. 11. Videatur ſenſiſſe id ad Ordinarium ſpectare, ſed magis placet ſententia Congreg. quia Concil. non delegat differte Epiſcopo in exemptas aliquam iuriſdictionem. Ideò copula *&* in toto dict. cap. 10. ſumenda eſt reſpectivè quoad Epiſcoporum, & aliorum Superiorum ſubditas, alioquin deberent procere ſimul, & coniunctim. *Paſſerinus* de Stat. tom. 2. quæſt. 187. art. 1.

mento de la Penitencia, queden enteramente sujetas à la disposicion de sus Prelados; (p) lo que igualmente confirmò Urbano VIII. y quando este Indulto se niega por la Bula de la Cruzada, porque no se ha de creer mas conforme à la Mente de el Concilio, que el Confessor que se manda, deba ser de la misma Orden.

70. Se alegan para lo contrario varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que refiere Galemart. Sobre que se ofrece representar à V. Mag. que contra la probabilidad de estas, ay otras contrarias Decissiones yà citadas, que por aver passado à concession Apostolica de Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, (q) no se pueden revocar por las que se citan. Lo segundo, porque ay otras determinaciones de la Sagrada Congregacion posteriores, que declaran deberse solo nombrar Confessor extraordinatio de otra Religion, ò Secular, aviendo causa vrgente legitima, como se decidiò *in Cameracensi* à 20. de Diziembre de 1621. (r) Y siendo principio tantas vezes definido por la Rota, que las Decissiones anteriores se deben entender con la misma distincion que se expressa en las posteriores. (s) Las resoluciones que se citan, solo prueban poderse nombrar Confessor extraordinario de otra Religion, siendo justa, y vrgente la causa; porque de no averla, no se debe omitir el Confessor extraordinario de la misma Orden, como dizen Barbosa, y Monacello. (t) Ademàs, que esta limitacion, y excepcion, no puede, ni debe tener fuerça de Ley vniversal; porque semejantes limitaciones, por causa legitima, suponen existente la regla en contrario, y excluyen toda obligacion fixa, y permanente, como tiene tantas vezes decidido la Rota. (v) Siendo cosas tan distintas, remitir al arbitrio del Superior, quando ay justa causa, la nomina-

(p) *Clemens VIII.* Constit. 64. §. 1. tom. 3. Bullarij Roman. Urbanus XIII. Constit. 105. §. 3. tom. 4. Bullarij Roman. vbi dicitur: Fratres, & Moniales quantum ad Sacramenti Pœnitentiæ, seu Confessionis administrationem Ordinariæ dispositioni subiectæ sint.

(q) Genuæ Archiepiscopo petenti per Sacram Congregationem declarari, num sibi liceat deputare Monialibus, quæ sub Regularium regimine degunt Confessarios extraordinarios? Sacra Congregatio, negativè, respondit, sed ad Superiores Regulares pertinere declarare.

(r) In Cameracensi quam refert Monac. in Formul. Fori Ecclesiastici, part. 2. tit. 15. Formul. 15. num. 5. Ubi dicitur posse Episcopum deputare Confessarium extraordinarium eiusdem Ordinis, & concurrenti legitima causa, super qua conscientiam deputantis onerari voluit, posse etiam deputare Regularem alterius Ordinis, vel Sacerdotem Sæcularem aliàs idoneum.

(s) *Rota* in Gienense Iuris votandi 9. Febrer. 1705. §. Quo verò coram Emminentissim. Escoto.

(t) *Barbosa* in Summ. Apostol decis. verb. Moniales, n. 32 Monialibus subiectis Regularibus potest Episcopus in casu negligentiæ dare Confessarium extraordinarium eiusdem Ordinis, & ex causa alterius Ordinis, etiam Sæcularem. *Monacellus* in Formul. part. 1. tit. 9. Formul. 4. num. 2. Episcopus Confessarium extraordinarium, concedit aliqua iuxta causa concurrente, & non solum eiusdem, sed alterius Ordinis, & imò, & Præsbyterum Sæcularem Confessarium Monialium.

(v) *Rota* decis. 606. num. 16. decis. 574. num. 11. part. 19. Recent.

nacion del Confessor estraño; à establecer vna Ley que se lo mande.

71 Por perjudicial à su buen govierno se ha considerado por las Religiones en todos tiempos la presente disposicion, por no poderse governar bien vnos por otros, que no sean de la misma Professsion. Es el Estado Regular vna multitud, ò pulcritud lucida, que se forma de la variedad de hermosisimos Astros del Cielo de la Iglesia: mas aunque todos son con igualdad lucidos, no miran todos de vn modo para el Sol. Es mas en vnos la vida Contemplativa; en otros la vida Activa; en vnos el estudio, y enseñança; en otros la Caridad; y en fin, todas son, por su penitente rigor, para el exemplo. La misma diversidad de sus Habitos, significa la diversidad de sus Estatutos, sus diferentes Leyes, y Costumbres, por ser diferentes los fines, y medios con que se consigue la essencial perfeccion de su Estado. De aqui nace, que no siguen todos la misma vocacion, y perfeccion, ni que todos estàn exercitados en la observancia especial de los Votos, segun el modo con que en cada Religion obligan. A esto miran los primeros establecimientos de las Religiones, quando mandan, que no se confiessen Religiosos, ni Religiosas con otros de otra Religion, por tener tan estrecha correspondencia en lo moral los Religiosos, y Religiosas con el govierno espiritual de sus Prelados, qual en lo natural tienen todos los miembros de vn mismo cuerpo con la Cabeza. Bien lo conociò la Santa Madre, quando se moviò à fundar Conventos de Religiosos, como advierte el Obispo de Tarazona, porque le pareciò no podia subsistir la perfeccion de sus Hijas, sin la direccion de Religiosos, que professassen la misma. *Entendia Yo* (dize la Santa al cap. 13. de su Fundacion) *era esta de fundar Frayles muy mayor merced, que la que me hazia*

en

en fundar Casas de Monjas; pues sobre ser de mucho mayor explendor à la Iglesia; el que dàn las Religiosas, à los Religiosos se deben. Assi lo pedia con tanto fervor à Dios; y su Divina Magestad satisfizo, poco tiempo despues, sus deseos: quando mandò à la Santa, que convenia estuviessen las Religiosas sujetas, y dirigidas por los Religiosos de su Orden.

72 Assi se han mantenido las Religiosas en España, sin averse jamàs experimentado en este Espiritual Religioso govierno mas escandalo, que el figurado en Roma, ni otra inquietud, que la que con semejante novedad se les quiere introducir con el especial, y especioso pretexto de libertad Espiritual. Por esta clamaron ciertas Religiosas, que no se dizen: sacaron Bula de Sixto V. año de 1590. para poderse confessar con Religiosos de otra Orden; mas fueron tantos los escandalos, y daños que resultaron, que à instancias del Señor Don Phelipe II. se revocò por Gregorio XIV. la Constitucion de Sixto V. y se les mandò estàr à lo dispuesto en sus Constituciones, en que se les mandan, no deban tener mas Confessor Ordinario, ò extraordinario, que Religioso de su propria Orden, excepto el caso de juzgarlo conveniente el Padre Provincial.

73 No es providencia favorable à las Religiosas; porque el Confessor extraordinario no se dà, ni debe dàr à la particular quando lo pide, como lo manda la Sagrada Congregacion *in Panormitana* à 27. de Mayo de 1603. sino quando el Prelado, dentro de el año, quiere. Si el Concilio dispuso, que se les diesse Confessor extraordinario, dexando à su arbitrio el confessarse, ò no confessarse, como lo declarò la Sagrada Congregacion, por ser materia favorable à las Religiosas, (x) passa oy à ser precisa obligacion, yà que no de

Q con-

(x) Est in arbitrio tamen cuiuscumque Monialis, vt extraordinario confiteatur si voluerit confiteri, quoniam est materia favorabilis. Sic in declarationibus Concilij, Ioannis Galle. mart. cap. 10.

confessarse, à lo menos para presentarse successivamente todas ante el dicho Confessor extraordinario, y que no se conozca, ni se pueda conocer, què Religiosas son las que le necessitan, como lo resolviò la Sagrada Congregacion *in Tornacensi* à 19. de Octubre, *in Canariensi* à 26. de Julio de 1651. en que se dexa vèr quan odiosa, y sujeta à mil litigios, y dissensiones, entre sì missmas, es la presente disposicion.

74 Ignoran, pues, las Religiones, què causa se ha podido presentar en Roma, para introducir esta nueva Ley en España, quando la absoluta permanencia de las Leyes, es absolutamente virtud. Quexa no presumen de parte de las Religisas, quando no se les dà, vna, dos, ò tres vezes Confessor extraordinario; tantas vezes lo tienen de su Orden, quantas le piden: que assi se manda, y se dexa mandado en las Ordenaciones de los Conventos, con plena facultad de elegir Maestros, Lectores, Predicadores, y demàs Religiosos, que tuviessen las licencias necessarias. No se puede, pues, persuadir esta quexa, y menos de que esta Mugeril representacion, si la ha avido, sea capàz de introducir vna Ley, en perjuizio de la jurisdiccion de las Religiones.

75 Otro debe aver sido el motivo; y no alcançando nuestra corta inteligencia mas que vnos casos accidentales, y particulares, insuficientes para establecer Ley; porque solo lo que es Regular, debe tener entrada en el credito del Sabio, que no por vno, se debe juzgar de todos, como lo funda, y prueba en repetidos lugares el Angel de las Escuelas. (y) Y aunque se quiera figurar el escrupulo mas alto, y afliccion de las Religiosas, este no se debe contemplar para introducir vna Ley vniversal tan frequente, y cotidiana, y se pueden encontrar otros remedios especificos, y mas proprios

que

(y) *Div. Thom.* 1. 2. quæst. 84. atr. 1. ad 3. & quæst. 96. art. 1. ad 3. & 6. ad 3. & 2 2. quæst. 88. art. 9. & 10. in corpor. & quæst. 120. art. 1. in corpor. & quæst. 147. art. 4. in corpor. & quæst. 152. art. 2. ad 3. & quæst. 154. art. 2. in fin. corpor. & quæst. 160. art. 5. in corpor. & leg. Nam ad ea, ff. de legibus.

que el presente; yà sea mandado al Prelado Regular, que reconociendo en la Religiosa causa vrgente, le dè el consuelo de nominarle Confessor de otra Religion; yà declarando su Santidad, que por la Bula de la Cruzada, puedan las Religiosas confessarse con Religiosos de otra Religion, lo que era mas proprio, para que assi no se estiendiesse à mas el Breve Apostolico, que la Bula de la Santa Cruzada; y en fin, aplicandose los medios proporcionados, para que consiga el fin que se desea, segun la necessidad de la Religiosa; porque si por vn caso possible se ha de poner esta Ley, siendo este mismo caso en todos los dias del año possible, à todos los dias del año se debia estender esta misma disposicion. Y en fin, si esse caso possible, ò *proximè* futuro, qual se quiera figurar la imaginacion en el delito mas feo, aunque de tan negro juizio, debe estàr muy distante vn candidissimo espiritu, insta tanto para que esta Ley se promulgue, por què se ha de imponer solo la obligacion à los Prelados Regulares de los Dominios de V. Mag? Por què esta no se ha de juzgar suficiente para que vniversalmente se ponga la Ley, y començando por Roma, en todos los demàs Reynos de la Christiandad? Pues en todos milita esse caso particular, que se juzga capàz de constituir vniversal la obligacion, lo que en semejantes terminos enseñan el Panormitano, Felino, y Baldo. (z)

76 No se culpe, Señor, à los Regulares, si en tan plausible observancia hasta aqui han vivido: culpen al Concilio Tridentino, por no averlo assi dispuesto; à los Sumos Pontifices, que lo han explicado, y determinado en tantas Constituciones Apostolicas, confirmando las Religiones, y sus Estatutos, à las Religiosas, de que no necessitan para su consuelo de tal Confessor extraordinario

(z) *Panormitanus* in cap. Cum omnes de Constitut. *Felin.* ibi num. 1. *Baldo* num. 11.

rio eſtraño;y en que no ſe pueden quexar de las Religiones, porque no es delito que reſiſtan en que ſe introduzcan los Obiſpos en vna juriſdiccion, que no es ſuya, y que ſin quitarſe à sì miſmos, no pueden ceder à otro.

§. VI.

MANDA EL BREVE EN EL Num. 16. LO SIGUIENTE:

EPISCOPI in omnibus Mulierum Monaſterijs ſibi ſubiectis Ordinaria, in alijs verò exemptis auctoritate Sedis Apoſtolicæ inconcuſsè obſervari curent, quæ circa Sanctimonialium clauſuram, vetitumque in dicta Monaſteria ingreſſum, tàm in Decretis Tridentinæ Synodi, quàm in Conſtitutione ſimilis memoriæ Gregorij Papæ XIII. etiam Prædeceſſoris Noſtri edita Idibus Ianuarij anni 1575. *providè ordinata ſunt.*

77 NO ponen las Religiones el menor reparo, en que para la cuſtodia de Relicarios tan precioſos, y à Dios conſagrados, ſe ponga el mayor cuidado, quando eſta en la Ley antigua ſe obſervaba con tanto rigor, como teſtifica el Abulenſe. (a) Mas no ſaben ſi para reproducir eſte mandato ha avido en Roma ſinieſtro informe contra los Regulares, capàz de introducir à los RR. Obiſpos en juriſdiccion, que por el Concilio Tridentino no les toca. Fia eſte la cura, y cuſtodia de los Monaſterios ſujetos à los Regulares, à ſus Prelados; como lo defienden los Autores mas Sabios, Tamburino, Bonacina, Navarro, Thomàs Sanchez, Peliſario, Miranda, y los PP. Salmanticenſes, (b) que aunque no ſe adopta ſu reſolucion por dogma de el Concilio, funda por lo menos vna perfectiſsima inteligencia de ſu Mente. Eſpecialmente por lo diſpueſto en el *cap.* 5. yà citado; porque ſi bien ſe advierte, no entiende el Concilio en la particula *in alijs* à los Monaſterios exemp-

(a) *Abulenſis* 1. Reg. 2. quæſt. 12.

(b) *Tamburino* de Iure Abbatiſſæ, diſp. 24. q. 9. n. 5. diſp. 84. quæſt. 4. num. 6. In Monaſterijs autem Regularibus ſubiectis hoc munus ſpectat ad Prælatos Regulares quibus Moniales ſubijciuntur.

Bonacina de Clauſur. quæſt. 1. punct. 6. num. 1. In Monaſterijs verò exemptis hæc facultas non competit Epiſcopo, ſed Superioribus illorum Ordinum. Ex cap. Periculoſo de Stat. Relig. in 6. ex Tridentin. ſeſſ. 25. cap. 9. & ex motu proprio Pij V. qui incipit circa Paſtoralis.

Navarro Commentar. 4. num. 60. de Regul. Nàm poteſtatem includendi huiuſmodi Abbatibus, & Superioribus ſuis concedit Conſtitutio Bonifacij, ſecundum quam intelligi debet. Cap. 5. ſeſſ. 25. Concilij Tridentini cum Conſtitutio interpretans in dubio ſit intelligenda ſecundum interpretatam. Id quod videtur ſentire Pius V. in Conſtitutione, quæ incipit: Decori.

Tho-

exemptos sujetos à los Regulares, solo habla de Monasterios exemptos, mas immediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

78 Lo primero: porque su inteligencia se ha de tomar del sentido que pueden recibir las demàs particulas, y palabras antecedentes del Decreto del Concilio, para evadir toda contradiccion en su inteligencia: y bien examinadas, prueban que la particula *in alijs*, solo comprehende Religiosas exemptas, immediatamente sujetas à la Sede Apostolica: y no las exemptas, sujetas à los Regulares: porque el Concilio renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que comiença: *Periculoso*; son claras sus palabras: *Bonifacij VIII. Constitutionem, quæ incipit periculoso renovans Sancta Synodus*. Luego renovando la dicha Constitucion, se debe entender el Concilio conforme à la Constitucion que se innova, y no en contra; porque fuera mas derogacion, que innovacion de la referida Constitucion. Luego no dando la Constitucion de Bonifacio jurisdiccion à los Obispos sobre las Religiosas exemptas, y sujetas à los Regulares, ni por el Concilio se les delega semejante jurisdiccion.

79 Lo segundo: porque esto se funda mas en la inteligencia de el *cap. 9.* en que no retrata el Concilio lo decretado en el *cap. 5.* Luego para la conformidad de ambos Decretos, es preciso dezir, que no se confiere en el *cap. 5.* à los RR. Obispos autoridad delegada sobre las Monjas exemptas sujetas à los Regulares, quando expressamente se les niega esta en la decision de este *cap. 9.* en que à sus Prelados se fia la cura, y custodia de las Religiosas, contraponiendo discretamente el Concilio la cura de Almas, con la custodia en que la Clausura formalmente se significa.

80 Lo tercero: no puede aver inteligencia mas propria del Concilio, que la Decision de San

Thomàs Sanchez tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 15. quæst. 3. vbi inquirit: Cuius sit Moniales ad clausuram cogere? Et ait: Prętereà, quia id etiam fere expressis verbis dicit Pius V. in suo motu proprio Circa Pastoralis, & Tridentinum, sess. 25. cap. 9. Non statuit Monasteria exempta, Regularibus subiecta, ab Episcopo gubernanda, sed quæ Sedi Apostolicæ sunt immediatè subiecta.

Pelisarius de Monialibus, cap. 5. sess. 1. quæst. 5. ad Prælatos autem Regulares quoad Monasteria sibi subdita.

Miranda de Monialibus, quęst. 2. art. 14. Hæc conclusio satis constat ex cap. Periculoso, & quoniam vbi cura reparandi clausuram in Monasterijs ipsis conceditur in illis verbis: Abbates verò, & alij, &c. per quæ verba datur intelligi hoc ipsorum; non autem Episcoporum officio incumbat.

PP. Salmanticensis tract. 18. de Privileg. cap. 3. punct. 1. num. 38.

Pio V, porque ademàs de que su determinacion basta para formar vn plenissimo derecho en el principio de la Constitucion, que comiença: *Circa Pastoralis*, manda, que se guarde la Clausura, segun la forma establecida en la Constitucion de Bonifacio VIII. *Periculoso*, aprobada, è innovada en el Sacro Concilio Tridentino, que su Santidad, vsando de la autoridad Apostolica, de nuevo aprueba, è innova: *Quam nos auctoritate præfacta etiam approbamus, & innovamus*; en cuya conformidad manda à todos los Patriarcas, &c. y demàs Prelados Regulares, que todos procuren, que la Clausura se guarde, (c) sin que la particula de que vsa *vna cum Superioribus eorumdem Monasteriorum, &c.* haga sentido copulativo; porque solo admite vn sentido distributivo, y acomodo, de modo, que los Obispos, y Superiores Regulares, respectivamente à los Monasterios de su jurisdiccion, procuren la dicha Clausura. Este es el sentido proprio del Santo, que de otro modo determinàra lo contrario, que por la dicha Constitucion se establece; y que para que no se equivoque el discurso, quita toda duda en el fin de su Constitucion, diziendo, que no se imaginen los RR. Obispos, que se les dà por el dicho Capitulo la menor jurisdiccion, sobre los Monasterios de Monjas. (d)

81 Mas en lo mismo de negarles San Pio V. toda autoridad sobre los Monasterios exemptos, no quisieramos, Señor, que contra la Mente de este Santo Pontifice, contra el Concilio Tridentino se quieran introducir en nueva jurisdiccion, despojando à los Prelados Regulares de la suya, y renovando la Constitucion, no meramente de Gregorio XIII. que comiença: *Ubi gratiæ*, que toda ella se reduce à revocar las licencias de entrar en los Monasterios de Religiosas, concedidas à las per-

(c) *Pius V.* Circa Pastoralis mandantes Patriarchis, &c. Quatenus in Monasterijs Monialium, sibi Ordinario Iuris subiectis, sua; in ijs verò, quæ ad Romanam mediatè, vel immediatè spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicę Auctoritate, yna cum Superioribus eorumdem Monasteriorum Clausuram servari procurent.

(d) Per hoc autem in Monasterijs exemptis Ordinarij locorum nullam sibi credant iurisdictionem, vel potestatem attributam.

personas mas dignas, sino la Constitucion de Gregorio XV. pues segun esta, y posteriores Decissiones de la Sagrada Congregacion, que conforme à su disposicion se han decretado, y estàn por lo mismo suspensas, y no recibidas en España, por el comun axioma: *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus*: querràn, lo primero, visitar en forma los Conventos, hazer informacion, è inquirir con las Religiosas, tomandoles sus dichos, para saber si se violò la Clausura, como lo dispone la Sagrada Congregacion en 26. de Abril de 1583. sin intervencion, è inconsultos los mismos Prelados. (e) Querràn tenerlas sus platicas sobre la dicha Clausura, estando dentro, ò fuera del Convento, y administrarles los Sacramentos, como se resolviò en 23. de Março de 1578. (f) poner Censuras, reservando à sì la absolucion, para que no se abra la puerta fuera de los casos que juzgasse precisos: y prohibir, debaxo de las mismas Censuras, hablar con las Religiosas, de modo, que comprehendan à los mismos Regulares, reservando para sì la absolucion, sin que por sus Prelados se les pueda absolver, como se resolviò en la *Viterbiense* (g) en 26. de Junio de 1527. daràn orden, que ninguno entre, ni hable con Religiosa, como se resolviò en la *Urbinatense* en 10. de Março de 1663. porque todo, aunque sea entrar en vna Red, ò Locutorio, se harà materia perteneciente à la Clausura, como se declarò en 17. de Junio de 1605. *in Januensi*, no tomandose esta Clasura materialmente, sino en sentido formal, fundandose en otra Decission de Clemente IX. de 1699. Y no pudiendo menos todo esto, que ocasionar disturbios irremediables, vandos entre las mismas Religiosas, facilidad para calumniar à los Vicarios, y Confessores, se veràn con gran dolor, precisadas las Religiones à poner à los Pies de su Santidad la cura, y govierno

(e)

Sacra Congregatio: Licèt Episcopis in visitatione Clausuræ Monasteriorium Regularibus subiectorum, investigare diligentèr, & informationem capere etiam à Monialibus, an Clausura aliquomodo sit violata.

(f)

Episcopus visitans Clausuram Monialium Regularibus subiectarum potest eas examinare in ijs, quę pertinent ad Clausuram, & potest etiam sermonem habere ad Moniales intra vel extra ad crates, & Sacramenta minististrare.

(g)

In Viterbiense. Sacra, &c. Sępius censuit, Episcopum ad Clausuram custodiendam, etiã in Monasterijs Regularibus subiectis, posse excomunicationis latæ sententiæ pœnam sibi reservatæ imponere circa aperitionem ostij Clausuræ extra casus indigentiæ, necnon circa accessus, & coloquia cum Monialibus, ac per dictam excommunicationem ligare nedum Regulares accedentes, verumetiam Moniales, si de ipsis mentio fiat adeò, vt Superior, Regulares ab eadem excommunicatione absolvere nequeat.

de sus Monasterios, executando en esto lo mismo que se temiò el Señor San Pio V. de que oprimidos los Regulares, se avian de retirar de gran parte de su obligacion, como lo dize en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*, (h) assi como en semejante caso lo executò el R. P. General de la Compañia de Jesus, quien diò orden, y mandato à su Comissario, residente en esta Corte, quando en el Pleyto, que tuvo la Sagrada Compañia con el R. Obispo Palafox, se temiò, que los RR. Obispos entrassen à visitar las Casas de su Religion; mandò, pues, à este, dixesse, en su nombre, al Presidente de Indias, que de no cuidar del reparo de este daño, le advirtiesse, que la Compañia (que tan desinteressadamente acude con continuas Missiones à vna, y à otra India, criando para esto Sugetos con gran costa) le seria forçoso cessar de su Instituto en esta parte, y avocar los Religiosos, que en ellas tiene, para escusar las emulaciones, y verisimiles persecuciones, que con el pretexto de Visitas, en lo tocante à la administracion de los Santos Sacramentos, pueden padecer. Assi lo executaràn las Religiones, de llegar el caso de introducirse los RR. Obispos en las Visitas de sus Monasterios, no siendo precisados de la necessidad, del escandalo, ò del remedio de vna publica fraccion de Clausura: para lograr, yà que no en sus Religiosas, à lo menos en sì mismos, su omnimoda exempcion de la jurisdiccion de los RR. Obispos, pues de ella depende totalmente su conservacion, y concierto.

(h) *Pius V.* in Constit. Et si Mendicantium Ordines: Ac proptereà volentes, præmissis, ac alijs similibus excessibus, & gravaminibus ex nostri Pastoralis Officij debito providere attendentes etiam illos, qui onus dici, & æstus, tàm in Prædicationibus, quàm in cæteris Spiritualibus muneribus quotidiè sustinent, nisi etiam aliquantum pij subleventur, facilè fore, vt oppressi, à suis Officijs omninò desistant, ne in posterum eis aliquod inferatur gravamen. Concil. Tridentini huiusmodi decreta, quorum falsa, seu minus vera intelligentia præmissa irepserunt, quorumcumque declaratio, non nisi ad nos spectat, modò, & forma infrascriptis, declarandum censuimus.

§. VII.

§. VII.

EN EL NUMERO 22. SE ENCARGA A LOS RR. Obispos lo siguiente:

CUMQUE *circa Missarum celebrationem in privatis Oratoris, nec non circa vsum Altaris gestatoris, à recol. mem. Clemente Papa XI. Prædecessore etiam nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die* 15. *Decembris anni* 1703. *Episcopi dent operam, vt omnia ibidem Statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur, idemque Decretum in suis respectivè Diœcesibus, vt faciliùs omnibus innotescat, publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne in privatis Regularium Cellis, sivè Cubiculis erigatur, Altare pro re Sacra ibidem facienda, & contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoad Regulares auctoritate Sedis Apostolicæ in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cum in prædicto Decreto statuatur, non licèt Episcopis extra Domum propriæ habitationis in Domibus Laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare, sivè celebrari facere; huiusmodi prohibitio intelligenda non sit de Dominibus etiam Laicis, in quibus ipsi Episcopi fortè occasione Visitationis, vel itineris hospitio excipiantur, vt nec etiam quando Episcopi in casibus, à Iure permissis, vel de speciali Sedis Apostolicæ licentia absentes à Domo propriè ordinariæ habitationis, morem idcirco faciant in aliena Domo per modum similis habitationis: his enim casibus licita ijs erit, erectio Altaris, ad effectum prædictæ, celebrationis non secus, ac in Domo propriæ ordinariæhabitationis.*

82 OMITIENDO, Señor, lo que se dispone en el numero 20. para desterrar los abusos, que contra el Ceremonial de los Obispos, y Ritual Romano se han intro ducido en las Iglesias Seculares, y Regulares, removiendo toda costumbre, aunque sea immemorial, mientras està no se pruebe, y se juzgue racional: obedecen desde luego las Religiones este Decreto, menos en aquella parte que los Regulares tuviessen en sus Iglesias

ſias proprios Ritos, y Eſtatutos de ſu Religion, por no poder los Obiſpos quitar los proprios Ritos de los Regulares, formar nuevas Rubricas, ni impedir lo que no es irreverencia de tan ſanto, y auguſto ſacrificio de la Miſſa: y lo miſmo dizen à lo que en el numero 21. ſe manda, de que ſe guarden las Ceremonias, y Rubricas de la Miſſa. Sobre que ha ſido en las Religiones tan exacta, y puntual ſu obſervancia, que mas ſirve de admiracion, que aſſumpto de reforma, viniendo por lo comun los Clerigos à ſus Conventos para aprenderlas: Mas ſiendo eſte vn cargo general, en que no ſaben lo que ſe les nota, con la miſma generalidad reſponden de que ſe caſtigarà, y ſe reformarà por los Prelados Regulares qualquier abuſo, que en eſta parte ſe aya introducido.

83 Reflexionando, pues, ſolo en el numero 22. en que ſe manda cumplir lo diſpueſto por la Santidad de Clemente XI. acerca de dezir Miſſa en Oratorios privados, como en el vſo del Altar Portatil, que ſe prohibe, y de que los Regulares no puedan tener en ſus Celdas Oratorios: Deben repreſentar à V. Mag. ſer vna ſentencia muy plauſible, que los Privilegios Apoſtolicos, concedidos à las Religiones, para el vſo del Altar Portatil, no eſtàn revocados por el Concilio Tridentino, como lo defienden graviſsimos Autores, que à la margen ſe citan, (i) por ſer vn Privilegio inſerto en el cuerpo del derecho, concedido, y declarado por Honorio III. *cap. In his de Privilegis*, los quales no ſe revocan por clauſulas generales, debiendoſe hazer eſpecial mencion de ellos, como es conſtante en derecho; y lo reſuelven varias Deciſsiones Rotales: (k) por cuyo motivo no eſtà revocado el Privilegio del Altar Portatil, concedido à los Obiſpos *cap. finali, de Privil. in 6.*

84 Preſcindiendo de eſte gran litigio; porque la

(i) *Rodriguez, Ledeſma, Fr. Juan de la Cruz, Cardenal Lugo, Tamburino, Dicaſtillo, Averſa, Villalobos, Thomàs Hurtado, Leandro, Lezana*, quos ſequitur *Paſqualigus* de Sacrificio Miſſæ, q. 474. num. 5.

(K) Ex leg. eius militis, §. Militia ff. de Teſtament. Mil. *Rota* deciſ. 645. num. 5. p. 3. Recent. Et in alijs quos refert *Paſqualigus*.

la afirmativa defienden tambien Autores muy graves: de la no Concesſion del Altar Portatil, no ſe debe formar conſequencia al Altar, fixo, y permanente, que los Regulares tienen en ſus Celdas, ò en Oratorios privados, que ni por el Concilio ſe prohibe, ni por la Conſtitucion de Clemente. No por el Concilio, porque ſolo habla de publicos Oratorios, que eſtàn totalmente fuera de la Igleſia, y en Caſas privadas, como expreſſamente lo dizen ſus palabras, (l) en que no ſin myſterio ſe puſo la diccion: *Omninò extra*, para que no ſe entendieſſen los Oratorios, que eſtàn en Capillas, Sacriſtias, y Celdas, por entenderſe los Monaſterios, y Caſas de Religioſos, como lo dizen Joan Andreas, y el Panormitano, (m) para eſtos dàn licencia los Prelados Regulares, vſando de ſus Privilegios, que en eſta parte no eſtàn revocados, como lo dizen los Autores mas Claſicos, Rodriguez, Portèl, Azòr, Fagundez, Suarez, Lezana, Paſqualigo, y eſtienden à los Oratorios de las Granjas, Rodriguez, Lezana, Ceſpedes, y Paſqualigo (n) por reputarſe vna Caſa *ſimpliciter* Religioſa, que ni es ſecular, ni privada, ſino meramente deſtinada al vſo de los Religioſos, por lo que gozan de la immunidad Ecleſiaſtica, por Privilegio de Eugenio IV. concedido al Orden Ciſterciense, como refiere Rodriguez 2.p.q.75.art. 2. y la Conceſsion de Alexandro VI. que comiença *Romanus Pontifex*; (o) y cita el miſmo Rodriguez al numer. 14. de ſu Bulario para erigir Oratorios en las Granjas. (p)

85 No ſe prohibe por la Bula de Clemente X. eſta ſolo manda à los Regulares, que no digan mas Miſſas, que las permitidas en los Oratorios de los Seculares, ò à mas perſonas, que aquellas à quien eſtà concedida la gracia; mas no prohibe, que no puedan dezir Miſſa en vn lugar ſeparado de ſus Celdas, curioſo, y decente, en que no ſe debe formar el

(l) *Concil. Trident.* ſeſſ. 21. in Decreto de Obſervandis: Ne vè patiantur privatis in domibus, atque omninò extra Eccleſiam, & ad Divinum Cultum dedicata Oratoria, ab eiſdem Ordinarijs deſignanda, & viſitanda, ſanctum hoc Sacrificium à Sæcularibus quibuſcumque peragi.

(m) *Juan Andreas* in cap. 1. De in integrum reſtitutione. *Panormitan.* in cap. 2.

(n) *Rodriguez* p.2.q.75.art.1. Portel. verb. Altare num. 3. *Azor.* p. 1. lib. 10. cap. 26. q. 9. *Suarez* tom. 3. in 3. p. diſp. 81. ſeſſ. 3. *Fagundez* de Præceptis Eccleſiæ p. 1. lib. 3. cap. 13. num. 17. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 4. & p. 3. verb. Altare. *Paſqualigo* deciſ. 174. num. 2.

(o) *Alexander VI.* in Conſtit. Romanus Pontifex: Extendentes, & ampliantes eiiſdem Abbatibus, quod in ipſis Grangijs, & locis, in quibus non ſunt Capellæ, ſeu Eccleſiæ, aliquas Eccleſias, ſeu Capellas, vel Oratoria, ſeu Altaria, in quibus, & ad quæ Miſſæ, & alia divina obſequia celebrari poſsint, ſine alicuius præiudicio conſtruendis, & ædificandis Diœceſani loci, & cuiuſvis alterius licentia, ſuper hoc minimè requiſita, authoritate Apoſtolica tenore præſentium licentiam, & etiam facultatem concedimus, ac pariter indulgemus.

(p) *Rodriguez* p.2.q.65.art.1. *Lezana* p.1.cap.21.num.14. & p. 3. verb. Altare num. 14. *Ceſpedes* diſp. 91. num. 2. *Paſqualigo* deciſ. 175.

el menor escrupulo, y reparo, ni de parte de quien la dize, ni del lugar donde se dize: no de parte del lugar, por ser por su naturaleza colocado en vn sitio Sagrado, todo à Dios dedicado, como es el Convento, y con toda la decencia posible, aunque no la debida al Soberano Sacramento del Altar: Mas proporcionada à la que se halla en otros Oratorios de Seculares. No por las personas que la dizen, porque los Prelados Regulares solo dàn este permisso à Religiosos, que por su grande debilidad, y ancianidad no pueden baxar à dezirla à la Iglesia, para no privar à Dios deste Culto, à las Almas del Sufragio, y al mismo Religioso de su espiritual aprovechamiento. Y sì à los RR. Obispos, *cap. fin. de Privil. in 6.* se les concede este Privilegio; porque fuera escandalo, que constituidos en grado de gerarquia tan sublime, dexen passar vn dia sin oìr Missa: Permitan, Señor, à los Regulares, tan llenos de meritos en servicio de la Iglesia, que debiendo ser exemplo, y edificacion en su Convento, logren vna gracia, que el Concilio no niega por no deberse juzgar abuso, lo que es necessaria vtilidad, como dizen Navarro, Bonacina, y otros: (q) A vn Secular se concede esta gracia? Què repugnancia, pues, puede aver en que el Regular goze del mismo Privilegio? El Regular puede dezir Missa en vn Oratorio de vn Secular? Luego por què no la ha de poder dezir en el proprio? Si para lo primero el vno tiene Buleto, à este para lo segundo asisten especiales Privilegios. No estrañe V. Mag. el reparo, que muchas vezes parece sin razon lo mismo, de que se ignora la razon.

86 Lo que funda mas claramente, à favor de los Regulares este derecho, son los Privilegios, que despues del Concilio Tridentino se han concedido à muchas Religiones. Gregorio XIII. por su Constitucion, que comiença *vsum Altaris*, dada en 1. de Octubre de 1599. los concediò à los PP. de la Compa-

(q) *Navarrus* Concil. 5. de Privil. *Bonacina* de Sacram. disp. 4. q. vltim. §. 9. num. 10. *Barbosa* ad dict. cap. vnic. de Observand. sess. 22.

paña, Pio IV. año de 1565. à la Religion de San Lazaro, Pio V. año de 1567. à los Religiosos de San Cayetano, Gregorio XIV. año de 1591. à los PP. Agonizantes, Clemente VIII. à los PP. Carmelitas Descalços, y Urbano VIII. año de 1632. à los de la Congregacion de Somachia; en cuya Comunicacion entran todas las demàs Religiones, por sus Privilegios de Comunicacion. Es constante, pues, que ni por la Constitucion de Clemente XI. ni por el Breve se derogan los Privilegios, posteriormente concedidos, al Concilio Tridentino; antes en el numero 27. el Breve manda, que presentandose Privilegio posterior al Concilio, debe sufragar, siendo confirmado por la misma Sede en forma especifica: clausula, que se debe distribuir por todos los Capitulos del Breve, aunque en cada vno en particular no se declare, por estàr puesta à lo vltimo de la Bula, para que à todos comprehenda su determinacion. (r) Pues assi como se pretende por el Breve al num. 23. de que la derogacion de los Privilegios, costumbres, y prescripciones immemoriales, por estàr puesta en el vltimo capitulo de la sess. 25. no quede limitada à este vltimo Capitulo, sino se estiende à todos los Capitulos antecedentes de la dicha sess. 25. aunque no se lea expressamente la derogacion: assi debe incluir esta excepcion todos los Capitulos antecedentes de este Breve, por ser tan vniversal la excepcion de la derogacion, como lo es la misma derogacion; y porque la sabia, prudente, y discreta providencia de su Santidad al fin pone la excepcion, para que nadie se vea vulnerado en el derecho, que fundan los Privilegios particulares, que tienen estas, ò las otras Religiones; de que no pudiendo su Santidad tener individual noticia, como ni de otros particulares Privilegios, concedidos à los Reynos, por ser materia perteneciente à el hecho, y no al derecho, que en los Papas no se presume, remite en el fin del Breve à los interessados

(r) *Gambac.* lib. 3. cap. 17. num. 19. Dico quamvis Romani Pontifices hoc possint, numquam tamen hactenus tale quidpiam fœcisse leguntur, sed nec facturi credendi sunt: deferunt enim, & semper detulere potestati, atque auctoritati Principum quantum ratio patitur.

el

el cuydado de buscarlos, para que suspendan la execucion de lo que se manda. Y en fin, porque su Santidad no deroga los Privilegios concedidos, y renovados en forma especifica, contrarios à algun Capitulo del Concilio, de que sale la infalible consequencia, esta Bula no es mas que lo dispuesto por el Concilio Tridentino: antecedente; cuya verdad confiessa el Eminentissimo Belluga en vno de sus Escritos, quando dize: *No aver nada de nuevo en esta Bula, que para su observancia merezca especial reparo, pues no ay cosa en ella, que no estè mandado por el Concilio de Trento*; luego si la intencion de la Santidad de Inocencio, es, que deben subsistir los Privilegios, concedidos despues del Concilio Tridentino, para que puedan desobligar de los mandatos de dicho Concilio les dà por su misma Bula fuerça, para que contra los dichos Privilegios no obliguen los Decretos de esta Bula, pues estos son vnos con los del Concilio, y de no, mas dize la Bula, que el Concilio: Luego la excepcion de la derogacion se debe distribuir por todos los articulos antecedentes, aunque en cada vno en particular no se declare, para que de este modo no se deroguen los Privilegios remuneratorios, que han merecido, en recompensa de sus grandes meritos, y servicios à la Iglesia, bienes espirituales, y incorporeos oy de su dominio, de que no se les puede privar, no siendo por vtilidad publica, como lo defienden comunmente los Autores.

§. VIII.

87 ESTA es, Señor, la Religiosa, y perfecta observancia del Concilio, sin que en su execucion se aya omitido por los Regulares la mas minima circunstancia accidental, ò substancial, tomandose la inteligencia de su disposicion del sentir, y opinion de los Autores mas sabios, de

los Dominios de V. Mag. y eſtraños. Tal es el perjuicio, que encuentran las Religiones, de que ſe deroguen ſus coſtumbres immemoriales, y immunidades, radicadas en tantos Indultos Apoſtolicos, concedidos, antes, y deſpues del Concilio Tridentino, conſentidas, y viſtas por los Sumos Pontifices, y RR. Obiſpos, que por la fraternal comunicacion ſon mutuas, y reciprocas de las Religiones. Eſtos miſmos motivos tuvieron preſentes los glorioſos Anteceſſores de V. Mag. para ſuplicar de ſemejantes Breves: y eſpecialmente derogandoſe por ellos los publicos derechos, concedidos à los Reyes; porque admitido, que ſu Santidad, vſando de toda la plenitud de ſu poteſtad, los puede reſcindir, diſminuir, y alterar, deſtruyendo todo el derecho poſitivo, que en ellos ſe precontiene; no ſe preſume de ſu gratitud ſea eſta ſu voluntad, como es corriente de los Autores. La Santidad de Pio V. año de 1571. expidiò vn Breve, para que los Obiſpos Succeſſores pudieſſen examinar los yà aprobados por ſu Anteceſſor, como ſe manda por el preſente Breve. Y el Señor Rey Don Phelipe II. oìdos los Regulares, lo mandò retener, y ſe revocò por ſu Succeſſor Gregorio XIII. El año de 1573. expidiò otro Breve la Santidad de Gregorio XV. en que ſe mandaba lo mas que por eſte Breve ſe ordena; y el Señor Rey Phelipe III. le mandò retener, y conſiguiò ſu revocacion de la Santidad de Urbano VIII. año de 1625. Quiſo el Doctor Alvaro de Villegas, Governador del Arçobiſpado de Toledo, alterar la quieta poſſeſſion en que los Regulares eſtaban, pretendiendo examinarlos de nuevo: Y el Señor Phelipe IV. lo eſtorvò, con dictamen de la Junta, que para ſu reconocimiento ſe mandò formar. Del Breve de Clemente X. ſuplicò la Reyna Madre à ſu Santidad. Son ſin numero los exemplares, que podiamos preſentar à V. Mag. porque ſus glorioſos Progenitores,

tores, como tan zelosos, y prudentes Monarcas, han querido suspender por poco vna vtilidad contingente, por no exponer los Decretos de Roma à vna dissension ciertamente inevitable de los Subditos; ò porque han reconocido ser honra, y obligacion essencial de su Cetro, amparar à sus Vassallos: y de su conciencia, cuidar de la tranquilidad, y paz del Estado Eclesiastico, removiendo tan sensibles impedimentos, como dize Salgado, funda, y prueba con repetidos Derechos, y multitud de Autores. (s)

88 En la justicia de V. Mg. queda librada, y vinculada, para su feliz logro, nuestra defensa; porque con dezir los RR. Obispos, que no habla, ni se estiende el Privilegio en aquel caso, pudiendo suceder en todos lo mismo, quedan invtiles los Privilegios; como realmente se ha experimentado, no queriendo ordenar Religiosos moradores en otros Obispados, teniendo Privilegios posteriores al Concilio. Las Religiones quedan incapaces de alegarlos, y poderse interessar en su defensa, por negarseles el derecho de apelacion, y el medio de inhibicion, tan precisos para su justa defensa. Es dificil, y casi moralmente impossible à sus Individuos, el recurso que se dexa por via de consulta à su Santidad, para que provea del remedio oportuno. Serà este tolerable en questiones puras de Derecho, mas no lo es en questiones de Hecho, en que cada vno informarà à su modo, y darà por omissos los motivos, instrumentos, y razones, que puedan conducir à la defensa de la otra Parte; con que quanto se omitiesse para legitima probança del Hecho, tanto se vendrà à faltar à las Leyes de Justicia, y Naturaleza. Los Religiosos se veràn cada dia precisados, con el motivo de proposicion de dubios, à passar à Roma. Què gastos, què

(s) *Salgad.* p. 1. cap. 1. num. 48. cap. 2. n. 26. Quod Principes Temporales Christiani non solum habeant auctoritatem sed, & præcissam obligationem tanquam Protectores, & defensores Ecclesiæ atque Christianæ Religionis curam habere de tranquilitate, & pace Status Ecclesiastici, & illam ab omnibus insidijs, & violentijs protegere, impediendo ea quibus Cultus Divini diminutio causatur. Necnon omnia media pacis impeditiva, & scandali nutritiva, evellere; quæque in quietem præstent suorum Vassallorum animabus avertere.

què molestias, què vejaciones no han de padecer en essos caminos? Què credito ha de merecer en Roma vn pobre Regular, sospechoso de reo, y delinquente contra la autoridad de los RR. Obispos? Si en España se queda, y llega el caso de la excomunion, què escandalo no serà de vèr vn Religioso excomulgado, mientras que el processo, de orden de Roma, se forma, y el Pleyto se decide? Y assi avrà de permanecer, aunque litigue con buena conciencia, y acaso con clara justicia, contra la determinacion de algun Provisor menos sabio, y principiante en el exercicio de su ministerio, por querer mantener con tenacidad el empeño.

89 Es grandeza de la Sede Apostolica, que los Regulares busquen en ella la verdad, en defensa de su honor. Es vna reverencia legal, y veneracion de la Suprema potestad, que por el mismo hecho en el Principe se reconoce. Es concurrir al todo de su veneracion valerse de medio tan Canonico, y Regular, que los Sagrados Canones nos permiten, declarando en repetidos Textos, ser expressa voluntad de la Sede Apostolica, de que con causa legitima se suplique. Y en fin, es la obediencia mas perfecta à la Sede Apostolica, porque es tanto mas discreta, quanto mas la regùla la prudencia, como enseña el Angel de las Escuelas; (t) porque no faltando à los Subditos la voluntad para obedecer, si se suspende la execucion, es porque falta en la narrativa la justa causa que deseamos representar, pera la justicia de nuestra obediencia. Assi lo sienten el P. Suarez, Salas, y otros muchos; (v) que defienden licita la suplica, y suspension de la Ley, mientras se informa el Principe del agravio. suplica, y suspension, que en los Prelados Regulares reconoce por justa el Sapientissimo P. M. Fr. Joan Martinez de Prado, (x) especialmente quan-

 do

(t) *D. Thomàs* 2. 2. q. 104. art. 2.

(v) *Suarez* de Legib. lib. 4. cap. 16. num. 6.

Salas eodem lib. disp. 13. sess. 4. num. 20.

(x) *Prado* in Theolog. Mor. cap. 3. quæst. 6. §. 5. num. 29. Limitandam tamen censeo hanc Doctrinam, ita vt ipsi fideles subditi rarissimè, vel numquam debeant supplicare, aut suspendere legum executiones; quia ipsorum interest obedire; non verò legem examinare: Iuxta illud Iocobi 4. verb. 11. *Si autem iudicas Legem: non est factor Legis, sed Iudex.* Et videndi victoria de Relect. de potestate Papæ, prop. 16. & 21. & Corduba lib. 4. de potestate Papę, quæst. 7. Verum tamen Episcopi, & Prelati Religionum, & Rectores Communitatum, quamvis ipsi sint subdicti respectu Summi Pontificis, & Principum Supremorum; rectissimè faciunt supplicando, & rationes proponendo, antequam Legem exequantur: Quia Leges expedientes vni Provinciæ, possunt esse minus congruę alijs: & vnus homo non potest totius Orbis, & morum eius plenam notitiam habere. Et hoc videmus passim practicari. Et hinc ortum habet, quod multæ Bullæ Pontificiæ practicantur in Italia, quę in Gallia, vel Polonia, aut in Hispania, vel in Indijs executioni non mandantur; nec peccant Præsati immediati, qui executionem impediunt: vsque dum Summum Pontificem, vel Principem Supremum Sæcularem, plenius instruunt, vt rationabilius omnia gubernet. Et sic limitatam, amplector secundam sententiam relatam, n. 22. & 23. & satisfactum est oppositis, num. 25. & 26. quæ si vim haberent, non solum ostenderent non suspendi obligationem; sed supplicationem à nobis Legibus numquam licere: quod est contra communem, & praxi receptam doctrinam.

do los Decretos Pontificios no son Leyes Canonicas; que su Santidad, como Supremo Principe de la Iglesia, pone en materias pertenecientes à Fè, ò buenas costumbres para lo general, y vniversal de la Iglesia, sino vn rescripto, sacado à instancia de parte, y con sigilacion del Estado Eclesiastico, en que cabe obrepcion, y engaño en la narrativa, que solo se dirige à punto de jurisdiccion entre Obispos, y Regulares, en que no interessa poco la misma Sede Apostolica, de que los que estàn immediatamente sujetos à su jurisdiccion, no sean juzgados por otros.

90 Somos, Señor, inferiores en el orden Hierarchico à los RR. Obispos; mas no en el zelo de la observancia del Concilio, en el desco de seguir la verdad, y amor de V. Mag. como de su Santidad, esperando de este gran Principe, que oy ocupa la Cathedra de San Pedro, los mismos efectos de su paternal amor, que han debido las Religiones de España à sus Antecessores. Y respecto de que todos los Breves, y Bulas de su Santidad, que pueden vulnerar los Derechos, y Privilegios de los Vassallos de V. Mag. y los buenos vsos, y costumbres immemoriales, en que se hallan establecidos, segun su estado, y observancia, toca, y pertenece à V. Mag. y en su Real nombre à vuestro Consejo, el retener, y suspender su execucion, suplicando à su Santidad, para que mas bien informado, se digne de mandar lo que fuere, y tuviere por mas conveniente, y de justicia; cuyo recurso es tan conforme à la Mente de su Santidad, à todas sus Letras Apostolicas, à las Leyes de los Reynos, como practico, y corriente en el vuestro Consejo. Y para que este puedan intentar los Suplicantes, en vista de los motivos fundamentales, que por este Papel se

ponen presentes à V. Mag. que no se tuvieron, ni pudieron tener presentes, quando se diò el passo al referido Breve para su cumplimiento,

Suplican à V. Mag. se sirva de dàr licencia à los Suplicantes, para poder proponer en el vuestro Consejo el recurso, que les compete sobre la retencion de esta Bula, sin embargo de el Decreto antecedente, para que se cumpla: en que recibiràn merced.

pónen preſentes á V. Mag. que no fueron, ni pudieron tenér preſentes, quando ſe dió el paſſo al referido Breve para ſu cumplimiento,

Suplican á V. Mag. ſe ſirva de dár licencia á los Suplicantes, para poder proponér en el vueſtro Conſejo el recurſo, que les compete ſobre la retencion de eſta Bula, ſin embargo de el Decreto antecedente, para que ſe cumpla: en que recibirán merced.